



**INSTITUTO DE  
PREVISIÓN  
MILITAR**

**LEY DEL INSTITUTO  
DE PREVISIÓN MILITAR**  
**RÉGIMEN DE RIESGOS ESPECIALES**

**República de Honduras, C.A.**



# VISIÓN

A man in a dark suit is seen from behind, looking out over a vast cityscape. He has his right hand raised to his forehead, shielding his eyes from the sun. The city below is densely packed with buildings, and the sky is bright and slightly hazy.

**"Con la guía de Dios, ser una institución líder en seguridad social, garantizando de manera sostenible los beneficios a sus afiliados. Sustentado en una administración transparente, desarrollo tecnológico, solidez financiera y talento humano comprometido".**

# MISIÓN

A close-up shot of a hand in a dark suit jacket holding a large, metallic gear. The hand is positioned as if it is about to turn or adjust the gear. In the background, several other gears of various sizes are visible, some partially obscured, creating a sense of a complex mechanical or industrial system.

**"Garantizar a nuestros afiliados un servicio de calidad en el otorgamiento oportuno de sus beneficios en seguridad social".**

# RÉGIMEN DE RIESGOS ESPECIALES



**DECRETO  
Nº. 167-2006**

**LEY DEL INSTITUTO  
DE PREVISIÓN MILITAR**

# Principios y Valores Institucionales del IPM

## Principios

- Honradez
- Universalidad
- Especialización
- Representatividad
- Igualdad
- Solidaridad
- Responsabilidad
- Autonomía

## Valores

- Lealtad al Beneficiario
- Integración
- Previsores
- Innovación
- Competencia
- Compromiso
- Excelencia
- Transparencia

## LA REGLA DE ORO:

“No hagas a los demás lo que no te gustaría que te hicieran a ti”

*Respeto ante todo*

# CONTENIDO

Consideraciones		1
-----------------	--	---

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

<b>Artículo</b>	<b>1.</b>	Objeto	2
<b>Artículo</b>	<b>2.</b>	Definiciones	3-7
<b>Artículo</b>	<b>3.</b>	Afiliación	8
<b>Artículo</b>	<b>4.</b>	Exclusiones	8

## CAPÍTULO II INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

### SECCIÓN I ADMINISTRACIÓN

<b>Artículo</b>	<b>5.</b>	Órgano de Aplicación	9
<b>Artículo</b>	<b>6.</b>	Órgano de Administración	9

### SECCIÓN II JUNTA DIRECTIVA

<b>Artículo</b>	<b>7.</b>	Junta Directiva	10
-----------------	-----------	-----------------	----

<b>Artículo 8.</b>	Constitución	10
<b>Artículo 9.</b>	Representación de los pensionados	11
<b>Artículo 10.</b>	Presidente	11
<b>Artículo 11.</b>	Funciones	11-15
<b>Artículo 12.</b>	Sesiones	15
<b>Artículo 13.</b>	Responsabilidad de los miembros	15-16

### SECCIÓN III GERENCIA, SUBGERENCIA Y AUDITORÍA INTERNA

<b>Artículo 14.</b>	Nombramiento y requisitos del Gerente y Sub Gerente	16-17
<b>Artículo 15.</b>	Inhabilidades para ser Gerente o Sub Gerente	17-20
<b>Artículo 16.</b>	Declaratoria de Inhabilidad	20-21
<b>Artículo 17.</b>	Funciones del Gerente	21-23
<b>Artículo 18.</b>	Funciones del Sub Gerente	24
<b>Artículo 19.</b>	Auditoría Interna	24
<b>Artículo 20.</b>	Requisitos para ser Auditor Interno	24-25
<b>Artículo 21.</b>	Funciones del Auditor Interno	25-26

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN FINANCIERO Y RESERVAS**

<b>Artículo</b>	<b>22.</b>	Financiamiento	26-27
<b>Artículo</b>	<b>23.</b>	Cálculo de las aportaciones patronales	27-28
<b>Artículo</b>	<b>24.</b>	Cálculo de cotizaciones individuales	28-29
<b>Artículo</b>	<b>25.</b>	Recaudación y pago de aportaciones y Cotizaciones	29-30
<b>Artículo</b>	<b>26.</b>	Depósito de las Aportaciones	30
<b>Artículo</b>	<b>27.</b>	Reservas Técnicas	30-31
<b>Artículo</b>	<b>28.</b>	Bases de Licitación	31-32
<b>Artículo</b>	<b>29.</b>	Garantía Estatal	32

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS BENEFICIOS**

<b>Artículo</b>	<b>30.</b>	Prestaciones y Servicios	32
<b>Artículo</b>	<b>31.</b>	Prestaciones	32
<b>Artículo</b>	<b>32.</b>	Servicios	33
<b>Artículo</b>	<b>33.</b>	Pensión por Retiro	33-38
<b>Artículo</b>	<b>34.</b>	Discapacidad	39
<b>Artículo</b>	<b>35.</b>	Pensión y Auxilio por Discapacidad	39-41

<b>Artículo</b>	<b>36.</b>	Beneficio de separación o Transferencia de valores actuariales	41-42
<b>Artículo</b>	<b>37.</b>	Auxilio de Sobrevivencia	43
<b>Artículo</b>	<b>38.</b>	Pensión de Sobrevivencia	43-44
<b>Artículo</b>	<b>39.</b>	Designación de Beneficiarios	44
<b>Artículo</b>	<b>40.</b>	Falta de designación de beneficiarios	44
<b>Artículo</b>	<b>41.</b>	Gastos Funerarios	45
<b>Artículo</b>	<b>42.</b>	Reserva Laboral	45
<b>Artículo</b>	<b>43.</b>	Prima de Antigüedad	45-46
<b>Artículo</b>	<b>44.</b>	Pago de auxilio por cesantía	46-47
<b>Artículo</b>	<b>45.</b>	Prelación de pago	47
<b>Artículo</b>	<b>46.</b>	Incompatibilidades	47-48
<b>Artículo</b>	<b>47.</b>	Revalorización de las pensiones	48-49
<b>Artículo</b>	<b>48.</b>	Autorización para la revalorización	50
<b>Artículo</b>	<b>49.</b>	Extinción de las Pensiones	50-51
<b>Artículo</b>	<b>50.</b>	Prelación del IPM como acreedor	51
<b>Artículo</b>	<b>51.</b>	Reingreso al Sistema	51-53

## CAPÍTULO V

### FALTAS Y SANCIONES

<b>Artículo</b>	<b>52.</b>	Conceptualización	53
-----------------	------------	-------------------	----

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **SECCIÓN I**

#### **APLICACIÓN DEL RÉGIMEN A LOS AFILIADOS DEL IPM PRE-EXISTENTES**

<b>Artículo</b>	<b>53.</b>	Aplicación	54
<b>Artículo</b>	<b>54.</b>	Prestaciones	54
<b>Artículo</b>	<b>55.</b>	Separación del Sistema	54-55
<b>Artículo</b>	<b>56.</b>	Pensión por Discapacidad	55-56
<b>Artículo</b>	<b>57.</b>	Retiro	56-57
<b>Artículo</b>	<b>58.</b>	Monto de la pensión por Retiro	57-58
<b>Artículo</b>	<b>59.</b>	Gastos Funerarios	59
<b>Artículo</b>	<b>60.</b>	Suma Asegurada	59-60
<b>Artículo</b>	<b>61.</b>	Montepío	60-61
<b>Artículo</b>	<b>62.</b>	Monto de la pensión de montepío para beneficiarios de afiliados activos	61
<b>Artículo</b>	<b>63.</b>	Monto de la pensión de montepío para beneficiarios de afiliados pensionados	62
<b>Artículo</b>	<b>64.</b>	Concurrencia de beneficiarios	62
<b>Artículo</b>	<b>65.</b>	Derecho de acrecer	62-63
<b>Artículo</b>	<b>66.</b>	Pensión de ascendientes	63

<b>Artículo</b>	<b>67.</b>	Financiamiento de los beneficios	63
<b>Artículo</b>	<b>68.</b>	Sueldo Asegurado	63-64

## SECCIÓN II DE LOS PENSIONADOS POR LA ORDENZA MILITAR DE 1906

<b>Artículo</b>	<b>69.</b>	Vigencia de los Beneficios	64
<b>Artículo</b>	<b>70.</b>	Recursos de Ordenanza Militar	64

## SECCIÓN III DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

<b>Artículo</b>	<b>71.</b>	Exención de Impuestos	65
<b>Artículo</b>	<b>72.</b>	Incompatibilidad de cesantía y prestaciones previsionales	66
<b>Artículo</b>	<b>73.</b>	Afiliación al RRE de los afiliados Pre-Existentes en el IPM	66
<b>Artículo</b>	<b>74.</b>	Traslado de afiliados del INJUPEMP al Régimen de Protección Social para Riesgos Especiales y de su Derecho a elegir Estructura de Beneficios	66-68

<b>Artículo</b>	<b>75.</b>	Obtención de pensión de retiro en caso de traslado	68
<b>Artículo</b>	<b>76.</b>	Transferencia de Valores Actuariales	68
<b>Artículo</b>	<b>77.</b>	Validación de la Transferencia	69
<b>Artículo</b>	<b>78.</b>	Afiliación al Régimen	69
<b>Artículo</b>	<b>79.</b>	La afiliación del personal del Cuerpo de Bomberos	69
<b>Artículo</b>	<b>80.</b>	Arreglo de Finiquito	70
<b>Artículo</b>	<b>81.</b>	Análisis para cambio de los factores para el derecho de pensiones	70
<b>Artículo</b>	<b>82.</b>	Fideicomisos para los Veteranos de Guerra	70-71
<b>Artículo</b>	<b>83.</b>	Reglamentación	71
<b>Artículo</b>	<b>84.</b>	Procedimiento de selección de los órganos de administración	71
<b>Artículo</b>	<b>85.</b>	Requisitos transitorios para personal próximo a retirarse	71-72
<b>Artículo</b>	<b>86.</b>	Derogatoria	72
<b>Artículo</b>	<b>87.</b>	Vigencia	73
<b>Anexos de la Ley</b>			74
<b>Reforma Decreto No. 160-2009</b>			75-80
<b>Decreto No. 130-2013</b>			81-84
<b>Decreto No. 173-2018</b>			85-89

<b>Decreto No. 167-2019</b>	90-104
<b>Reglamento Acuerdo 2596</b>	105-152
<b>Anexos del Reglamento</b>	153
<b>Resolución de Junta Directiva No. 4929</b>	154-167
<b>Resolución de Junta Directiva No. 5102</b>	168-172

## **DECRETA:**

### **EL CONGRESO NACIONAL:**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 291 de la Constitución de la República sirve de fundamento para el Instituto de Previsión Militar (*IPM*), lo que es desarrollado por el Artículo 240 del Decreto No. 39-2001 de fecha 16 de abril del 2001, contentiva de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, desarrolla tal precepto constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Previsión Militar vigente, fue emitida mediante Decreto No. 905 del 27 de marzo de 1980, requiriendo reformas que la adecuen a la actual situación socioeconómica del país, así como la situación financiera y actuarial existente, para la protección de sus reservas y el cumplimiento eficiente de su misión, lo que incluso es respaldado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que como ente regulador, recomienda se efectúen reformas.

**CONSIDERANDO:** Que la labor desarrollada por los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Bomberos, es similar, especialmente en lo referente a la

prevalencia de los riesgos profesionales, por lo que es congruente unificarles en un mismo sistema previsional.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República atribuye al Congreso Nacional, en el Artículo 205 numeral 1), la facultad de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

## **LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** La presente Ley regula el Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) que brindará Previsión Social a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y Cuerpo de Bomberos, cuya actividad está

orientada a la protección de la población hondureña y que por la naturaleza de las funciones altamente riesgosas que desempeñan en el servicio activo, están expuestos a la agravación del riesgo.

**ARTÍCULO 2: DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Afiliado.** El servidor del Estado amparado en la presente Ley, que conforme a la misma sea causante o beneficiario directo de las prestaciones y servicios establecidos en este régimen;
2. **Beneficiario Designado.** Él o la cónyuge, él o la compañera de hogar; hijos (*as*) y el padre o la madre, que dependan económicamente del afiliado o causante, designado por él;
3. **La Comisión.** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
4. **Cotizante Activo.** El afiliado al Régimen, que se

encuentre al servicio de las instituciones amparadas en la presente Ley y que por tal razón efectúe cotizaciones regularmente al IPM;

5. **Cuenta Individual de Reserva Laboral.** Cuenta de ahorro constituida con el aporte patronal del siete por ciento (7%), del salario sujeto de aportación y que está destinado al pago de una prima por antigüedad de servicio, o al complemento de auxilio por cesantía, según corresponda;
6. **Empleador.** La entidad pública para la cual trabajan los afiliados al sistema;
7. **INJUPEMP.** Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo;
8. **IPM.** Instituto de Previsión Militar;
9. **Operaciones de Alto Riesgo del Servicio.** Aquellas en las que participan directamente los afiliados al RRE, producto del desempeño propio de sus funciones como defensores de la ciudadanía

hondureña y que implican un riesgo mayor al de sus labores habituales, tales como acciones de defensa nacional, mantenimiento de la paz, seguridad pública, desastres naturales y otras similares;

10. **Rentabilidad Real.** Es la que resulta al eliminar el impacto inflacionario sobre la rentabilidad efectiva, tomando como base el cambio porcentual observado en el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor, que publique la institución responsable;
11. **RRE.** Régimen para Riesgos Especiales creado mediante la presente Ley;
12. **Salario Básico Mensual (SBM).** Promedio mensual de los salarios reales sobre los cuales se efectuaron las correspondientes aportaciones ordinarias de los últimos cinco (5) años, anteriores al mes en que se genere el beneficio previsional. Para los servidores cuyo período de afiliación fuere inferior al establecido, el salario básico mensual se determinará de igual forma, pero considerando únicamente el período comprendido entre el mes de afiliación y el mes anterior en el que ocurre el fallecimiento, se declare

la discapacidad o se cumplan los requisitos para obtener la pensión. El procedimiento para calcular el SBM se establecerá en el reglamento que regula la presente ley.

En ningún caso el SBM podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del salario mínimo, ni superior a veinte (20) salarios mínimos o al último salario nominal devengado;

13. **Salario Mínimo.** Para los efectos de cálculo de las pensiones máximas y mínimas relacionadas con esta Ley y para la aplicación de las sanciones, se entenderá como tal, el salario mínimo mensual vigente fijado por Decreto Ejecutivo, en su categoría más alta a nivel nacional;
  
14. **SALARIO SUJETO DE APORTACIÓN (S.S.A.).** Remuneración mensual total que devenga el trabajador afiliado. No constituyen salarios afectos a aportación las sumas que ocasionalmente y por mera

liberalidad reciba el afiliado y lo que se le dé en dinero o en especies, para gastos en representación u otros para desempeñar un servicio específico; (1)

15. **Salario Real.** El que resulta de ajustar el SSA, luego de considerar el efecto inflacionario sobre el mismo, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (*IPC*) que publique la autoridad competente;
16. **Servidor del Estado con Riesgo Especial.** Persona natural que presta sus servicios personales, profesionales y técnicos, amparados en la presente ley; y,
17. **Situación Suspensiva.** Es en la que se encuentra el afiliado al RRE, cuando por cualquier causa se interrumpen sus aportaciones al Régimen, sin ejercer el beneficio de separación, retiro o transferencia de valores actuariales.

---

(1) Artículo No.2, numeral 14 reformado por Decreto Legislativo No.160-2009 de fecha 26 de noviembre 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,073.

**ARTÍCULO 3. AFILIACIÓN.** El RRE será exclusivo y obligatorio para los miembros de las instituciones siguientes:

- 1) Fuerzas Armadas de Honduras;
- 2) Policía Nacional y Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 3) Cuerpo de Bomberos; y,
- 4) Otras Instituciones del sector público que por sus actividades de alto riesgo calificados por el IPM, previa aprobación de su Junta Directiva, con el dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), se acojan al sistema.

**ARTÍCULO 4. EXCLUSIONES.** No podrán ingresar al Régimen de Riesgos Especiales (RRE):

- 1) Los servidores eventuales, voluntarios y el personal no asalariado de las diferentes instituciones señaladas en el artículo anterior con excepción del Cuerpo de Bomberos con los cuales se establecerán convenios respectivos; y,

- 2) La persona que se encuentre pensionada mediante otro régimen previsional al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

## **CAPÍTULO II INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

### **SECCIÓN I ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 5. ÓRGANO DE APLICACIÓN.** El Órgano de aplicación de la presente Ley es el Instituto de Previsión Militar, que es un Organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio; funcionará con independencia técnica, administrativa y financiera, domiciliado en la Capital de la República.

**ARTÍCULO 6. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.** Son órganos de administración del IPM la Junta Directiva y la Gerencia.

## SECCIÓN II

### JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 7. JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva es el órgano superior colegiado del Instituto de Previsión Militar a quien corresponde la dirección, orientación y determinación de la política del mismo.

**ARTÍCULO 8. CONSTITUCIÓN.** La Junta Directiva está constituida por:

- 1) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- 2) El Subsecretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 3) El Subsecretario de Policía Preventiva;
- 4) Un Representante de las Fuerzas Armadas;
- 5) Dos (2) Representantes de la Policía Nacional;
- 6) Un Representante de los Pensionados; y,
- 7) El Comandante General del Cuerpo de Bomberos, sujeto a la afiliación del Cuerpo de Bomberos al Régimen.

El representante de las Fuerzas Armadas y su sustituto legal serán nombrados por el Jefe del Estado Mayor Conjunto a propuesta de la Junta de Comandantes.

Los Representantes de la Policía Nacional y sus sustitutos legales serán oficiales de la Policía Nacional, nombrados por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad a propuesta de la Junta de Directores Generales.

En caso de ausencia temporal de los miembros propietarios de la Junta Directiva, serán incorporados sus sustitutos legales.

#### **ARTÍCULO 9. REPRESENTACIÓN DE LOS PENSIONADOS.**

El representante y sustituto legal de los pensionados se elegirán en Asamblea General de Pensionados convocada por el IPM y permanecerán en funciones dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

**ARTÍCULO 10. PRESIDENTE.** El Presidente de la Junta Directiva será el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, y corresponderá a éste dirigir las sesiones de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES.** Corresponde a la Junta Directiva:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Ley y sus Reglamentos;
2. Elaborar, aprobar y modificar los reglamentos internos, manuales y resoluciones, que emita y sean necesarias para promover el adecuado cumplimiento de la Ley;
3. Discutir y aprobar el presupuesto anual de Ingresos y Egresos del Instituto de Previsión Militar (IPM), a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la fecha de presentación del presupuesto a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, tomando en consideración que el gasto administrativo no deberá exceder los límites prudenciales aprobados por la Comisión;
4. Resolver sobre las solicitudes de jubilación, pensión y demás beneficios, una vez que sea conocido el correspondiente dictamen elaborado por la Gerencia del IPM;
5. Aprobar mensualmente los Estados Financieros;
6. Ajustar los factores actuariales para renta vitalicia ordinaria establecidos en los Artículos 33 y 58 de esta Ley, cuando con fundamento en un estudio actuarial

así lo recomiende la Comisión;

7. Ajustar por lo menos semestralmente, la tasa anual de intereses a cobrar sobre los préstamos que otorga el IPM, velando porque las tasas aplicables sean al menos suficientes para garantizar, sobre las reservas técnicas, una rentabilidad real superior a cuatro punto cinco por ciento (4.5%), libre de gastos relacionados a la administración o intermediación de la misma y que a su vez sea superior al porcentaje que la Comisión apruebe a tal efecto, en el reglamento de inversiones para préstamos personales, prendarios e hipotecarios;
8. Ordenar la realización de estudios técnicos especializados, a fin de mantener el equilibrio actuarial del régimen y garantizar con ello el cumplimiento de las obligaciones actuales y futuras;
9. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Gerente;
10. Conocer, gestionar e implementar las acciones necesarias, que se deriven del análisis de los informes, estudios e interpretación de los estados financieros;
11. Aceptar herencias, legados o donaciones;

12. Ostentar la representación legal, pudiendo delegarla en el Gerente;
13. Nombrar y remover al Gerente, Sub Gerente y Auditor Interno;
14. Ordenar que se practiquen las revalorizaciones de las pensiones, conforme a lo establecido en la presente Ley y las demás directrices que al efecto emita la Comisión;
15. Ordenar las reformas necesarias para que la estructura organizacional sea funcional y eficiente;
16. Informar periódicamente de la situación del Instituto de Previsión Militar (*IPM*) a sus afiliados y beneficiarios;
17. Conocer y autorizar todo tipo de operaciones o actividades financieras, comerciales, industriales o de cualquier otra índole, que redunden en beneficio de la Institución, conforme al Reglamento de Inversiones. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (*CNBS*) conocerá de los proyectos de Inversión autorizados por la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar (*IPM*) para efecto de resolver sobre su no objeción, lo cual hará en un plazo máximo de treinta (30)

días calendario a partir del recibo de la solicitud correspondiente; y, (2)

18. Las demás que le corresponden de acuerdo con las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 12. SESIONES.** La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes y en sesión extraordinaria siempre que sea necesario. Las sesiones serán convocadas por el Presidente a través del Secretario, o a petición escrita de la mitad más uno de sus miembros. En cada convocatoria deberán especificarse los asuntos a tratar.

El quórum para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias será de seis (6) miembros, en todo caso las resoluciones se adoptarán por mayoría calificada de tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.

Las Resoluciones que se adopten serán enviadas a todos los miembros de la Junta Directiva para su conocimiento y ratificación en la próxima sesión.

**ARTÍCULO 13. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS.** Las resoluciones que contravengan las disposiciones

---

(2) Artículo No.11, numeral 17 reformado por Decreto Legislativo 167-2019 de fecha 19 de diciembre 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,128

legales, serán nulas de pleno derecho y los miembros que hubieren concurrido con su voto, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que hubiese lugar.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones, no incurrirán en responsabilidad; sin embargo será necesario que conste su voto en contra, en el acta de la sesión en que se hubiese tratado el asunto.

### **SECCIÓN III GERENCIA, SUBGERENCIA Y AUDITORÍA INTERNA**

**ARTÍCULO 14. NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS DEL GERENTE Y SUB GERENTE.** La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto de Previsión Militar (*IPM*) y está a cargo de un Gerente asistido por uno o más Sub Gerentes. El Gerente y los demás Sub Gerentes serán nombrados por la Junta Directiva, mediante concurso y calificación

de méritos, durando cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser nombrados por más de un período. (3).

Para ser Gerente o Sub Gerente, se requieren los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento y de reconocida honorabilidad;
- 2) Ser profesional universitario (a) con título emitido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), preferiblemente en las áreas de Administración de Empresas, Contaduría Pública, Finanzas, Actuaría o Economía y con amplia experiencia en Administración y Finanzas; quien será nombrado por mayoría calificada; y,
- 3) Calificar profesionalmente para desempeñar el cargo en cuestión, conforme a las buenas prácticas que para tales efectos establezca la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 15. INHABILIDADES PARA SER GERENTE O SUB GERENTE;** Están inhabilitados para ser Gerente o Sub Gerente:

---

(3) Artículo No.14 primer párrafo, reformado por Decreto Legislativo No.160-2009 de fecha 26 de noviembre 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,073.

- 1) Los directores, comisarios, auditores externos, asesores, funcionarios y empleados de cualquier institución supervisada por la Comisión, otro Instituto Previsional, así como del Banco Central de Honduras o de la Comisión;
- 2) Los deudores morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier Instituto Previsional, Instituto de Pensiones o cualquier institución supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 3) Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra; así como quienes sean absoluta o relativamente incapaces;
- 4) Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos;
- 5) Los que hayan sido directores, gerentes, o ejecutivos de cualquier institución supervisada por la Comisión, que la haya conducido a disminuciones

patrimoniales del veinte por ciento (20%) o más del mínimo requerido por la Ley; haya requerido aportes extraordinarios del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida, liquidada, o auto liquidada por incapacidad de cumplimiento a lo requerido por la autoridad respectiva;

- 6) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por la Comisión, en especial la intermediación financiera sin autorización; y, en general, por delitos de carácter financiero o asociados a otras instituciones supervisadas por la Comisión;
- 7) Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción a esta Ley o a las demás leyes y normas que rigen las instituciones supervisadas por la Comisión; y,
- 8) El cónyuge y los parientes que se encuentren comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros de la Junta Directiva, excepto en los casos de matrimonio o parentesco sobreviniente.

La Junta Directiva, previo a la selección y nombramiento del Gerente y Sub Gerente, deberá presentar ante la Comisión la nómina de Candidatos para ocupar dichos cargos, la que será acompañada de la Declaración Jurada a fin de que ésta se pronuncie sobre si existen o no objeciones sobre los mismos. Una vez presentada la nómina en referencia, la Comisión deberá pronunciarse en un término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la presentación de la documentación correspondiente, caso contrario se entenderá que no hay objeción alguna.

**ARTÍCULO 16. DECLARATORIA DE INHABILIDAD.** Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionada en el Artículo anterior, causará de pleno derecho la remoción del Gerente, Sub Gerente o Auditor Interno y se procederá a su reemplazo de conformidad al procedimiento fijado por el Reglamento de la Ley del Instituto de Previsión Militar (*IPM*).

Corresponderá a la Comisión, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad, sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

No obstante, los actos o convenios autorizados por un

Gerente o Sub Gerente inhábil, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esta circunstancia con respecto de la Institución ni con respecto de terceros, salvo que hubieren ocasionado daños y perjuicios contra el IPM o contra sus afiliados y que la Junta Directiva se pronuncie declarándolos como actos no válidos.

**ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL GERENTE.** El Gerente ejercerá la representación legal del IPM por delegación de la Junta Directiva y será el responsable directo del funcionamiento del mismo, actuará como Secretario de la Junta Directiva y tendrá las funciones siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- 2) Dirigir, planificar, coordinar y controlar las funciones generales del IPM;
- 3) Mantener permanente monitoreo y seguimiento sobre la aplicación correcta de los beneficios previsionales que otorga el IPM, conservando debidamente depurada la base de datos de los afiliados a fin de evitar el pago indebido de prestaciones;

- 4) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y discusión, el anteproyecto de presupuesto del IPM para el año siguiente, a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la fecha de presentación a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 5) Nombrar y remover el personal a su cargo, con apego a las leyes y reglamentos respectivos;
- 6) Celebrar o autorizar contratos, inversiones y gastos, dentro de los límites legales u otros límites que fije la Junta Directiva;
- 7) Presentar periódicamente informes sobre la ejecución y cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva y de la gestión administrativa en materia de inversiones, ejecución presupuestaria, situación financiera institucional y demás aspectos pertinentes;
- 8) Presentar a la Junta Directiva y a la Comisión, cualquier información, datos o estudios que éstas le requieran;
- 9) Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento de comisiones para asuntos especiales;

- 10) Elaborar el anteproyecto de reglamento interno y preparar planes, directrices, instructivos y otros documentos necesarios para el adecuado funcionamiento del IPM;
- 11) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto;
- 12) Presentar trimestralmente a la Junta Directiva la ejecución del presupuesto;
- 13) Presentar a la Junta Directiva para su discusión y aprobación, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de las operaciones anuales, el balance general, el estado de resultados, la información financiera adicional, la ejecución del presupuesto y la memoria anual de labores del IPM relativos al último ejercicio administrativo y financiero;
- 14) Redactar las actas y resoluciones correspondientes, en su carácter de Secretario de la Junta Directiva; y,
- 15) Las demás que le asigne la Junta Directiva y otras que conforme a las Leyes, reglamentos y resoluciones le sean aplicables.

## **ARTÍCULO 18. FUNCIONES DEL SUB GERENTE.**

Son funciones del Sub Gerente:

- 1) Sustituir al Gerente en caso de ausencia temporal de éste;
- 2) Auxiliar al Gerente en la ejecución de las funciones del IPM;
- 3) Coordinar, por delegación, las funciones de las divisiones y departamentos del IPM; y,
- 4) Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos de la presente ley y demás disposiciones que le sean asignadas por el Gerente.

**ARTÍCULO 19. AUDITORÍA INTERNA.** La Unidad de Auditoría Interna del IPM, deberá velar porque el RRE sea ejecutado conforme a los términos de esta Ley y sus reglamentos y tendrá a cargo la inspección y fiscalización de las operaciones administrativas y financieras del Instituto y estará a cargo de un Auditor Interno que será nombrado por la Junta Directiva por mayoría calificada de tres cuartas (3/4) partes.

## **ARTÍCULO 20. REQUISITOS PARA SER AUDITOR INTERNO.**

Para ser Auditor Interno se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos y de comprobada solvencia moral;
- 2) Ser Licenciado en Contaduría Pública debidamente colegiado;
- 3) Tener experiencia contable, de auditoría financiera, de por lo menos cinco (5) años; y,
- 4) Haber aprobado el concurso de calificación de méritos profesionales y personales que realice la Junta Directiva.

El nombramiento del Auditor Interno estará sujeto a las mismas inhabilitaciones aplicables para el nombramiento de Gerente y Sub Gerente según lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley, debiendo presentar la declaración jurada a la Comisión de no estar comprendido en las inhabilitaciones mencionadas.

#### **ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO.**

El Jefe de la Unidad de Auditoría Interna tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

- 1) Presentar a la Junta Directiva los informes mensuales y anuales correspondientes a su gestión;

- 2) Revisar mensualmente los Estados Financieros y el presupuesto ejecutado; debiendo rendir los informes correspondientes a consideración de la Junta Directiva;
- 3) Presentar las recomendaciones de control interno que estime conveniente para mejorar el funcionamiento del IPM;
- 4) Informar de inmediato a la Gerencia y Junta Directiva de cualquier irregularidad o infracción que notare;
- 5) Cumplir con las obligaciones del artículo 116 de la Ley Orgánica de Presupuesto; y,
- 6) Cumplir con las demás obligaciones que de acuerdo a la ley, los reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva le correspondan.

### **CAPÍTULO III**

## **RÉGIMEN FINANCIERO Y RESERVAS**

**ARTÍCULO 22. FINANCIAMIENTO.** Los beneficios a que tendrán derecho los afiliados al RRE, serán financiados con los recursos económicos siguientes:

- 1) Las aportaciones patronales ordinarias;
- 2) Las cotizaciones personales ordinarias;
- 3) Las cotizaciones individuales extraordinarias, que realice de forma voluntaria el afiliado;
- 4) Las utilidades, rendimientos e intereses obtenidos de las inversiones realizadas;
- 5) Las aportaciones extraordinarias que efectúe el Gobierno de la República a fin de mantener el equilibrio actuarial del RRE; y,
- 6) Otros valores, herencias, legados o donaciones que se le asignen al RRE o que éste adquiera a cualquier título.

**ARTÍCULO 23. CÁLCULO DE LAS APORTACIONES PATRONALES.** Las aportaciones patronales para el ramo de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) se efectuarán sobre el Salario Sujeto de Aportación (*SSA*), definido en el Artículo 2 de esta Ley y serán del dieciocho punto veinticinco por ciento (18.25%) del mismo, distribuido de la forma siguiente:

- 1) Once por ciento (11%) para el financiamiento de las prestaciones derivadas de la discapacidad, vejez o muerte del afiliado; y,
- 2) Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) para el financiamiento de las prestaciones por alto riesgo a que están expuestos los afiliados al Régimen de Riesgos Especiales (RRE) a fin de mantener el equilibrio actuarial del sistema, valor que será transferido al Instituto de Previsión Militar (IPM) de manera gradual y progresiva comenzando con un dos por ciento (2%) a partir del 2007, y aumentando uno por ciento (1%) anual hasta complementar el siete punto veinticinco por ciento (7.25%) definitivo a partir del 2012. (4) y (5)

**ARTÍCULO 24. CÁLCULO DE COTIZACIONES INDIVIDUALES.** La cotización individual ordinaria que realice el afiliado al Régimen de Riesgos Especiales (RRE), será:

*(4) Artículo No.23 reformado por Decreto Legislativo No.160-2009 de fecha 26 de noviembre 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,073.*

*5) Artículo No.23 interpretado por Decreto Legislativo No.130-2013 de fecha 01 de agosto 2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.33,191. En el sentido que el pago de la aportación patronal por riesgo a la que se refiere correspondiente al siete punto veinticinco por ciento (7.25%) es obligatoria para mantener el equilibrio actuarial de largo plazo del Régimen de Riesgos Especiales, por lo que debe ser aplicable a todas las instituciones que tienen afiliados a éste indistintamente a la estructura de beneficios que se hayan acogido.*

- 1) Del nueve por ciento (9%) del Salario Sujeto de Aportación (SSA) y destinada al financiamiento de las prestaciones derivadas de la discapacidad, vejez o muerte del afiliado; y,
- 2) En el caso de los afiliados preexistentes, su cotización individual debe ser del diez por ciento (10%) del Salario Sujeto de Aportación (SSA).

Adicionalmente, los afiliados pueden realizar cotizaciones voluntarias a una cuenta especial, denominada Cuenta de Cotizaciones Individuales Voluntarias, de propiedad exclusiva del aportante, pero que tendrá limitantes de disponibilidad y uso según lo establecido en el Reglamento correspondiente. (6)

**ARTÍCULO 25. RECAUDACIÓN Y PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES.** El monto de las aportaciones y cotizaciones mensuales y los abonos de cuentas pendientes con el Régimen, así como los abonos a las cuentas individuales de reserva laboral que corresponde al patrono aportar y los afiliados pagar, se deducirá cada mes de oficio por la Pagaduría o Gerencia Administrativa correspondiente.

(6) Artículo No.24 reformado por Decreto Legislativo No.167-2019 de fecha 19 de diciembre 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,128.

Cada entidad responsable de realizar el pago de los sueldos, deberá deducir y acreditar dicho monto a favor del IPM, dentro de los Diez (10) días siguientes al pago de cada remuneración, caso contrario deberá pagar sobre el saldo deudor, un dos por ciento (2%) mensual, en proporción al tiempo de retraso, en concepto de indemnización por pérdida de oportunidad por la rentabilidad no percibida.

**ARTÍCULO 26. DEPÓSITO DE LAS APORTACIONES.** El monto de las aportaciones que realicen las distintas pagadurías o gerencias administrativas responsables, así como las deducidas a los afiliados, deberán efectuarse en la cuenta bancaria que designe el IPM.

Una vez efectuado el depósito en concepto de pago total o parcial de las aportaciones y cotizaciones, cada pagaduría o gerencia administrativa deberá remitir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el comprobante bancario, detalle y nómina correspondiente. Asimismo, el IPM, deberá remitir a cada pagaduría o gerencia administrativa el recibo respectivo, enviando además un resumen de la forma en que fueron distribuidos los recursos trasladados, así como el detalle de cualquier saldo resultante.

**ARTÍCULO 27. RESERVAS TÉCNICAS.** A fin de asegurar la adecuada constitución y suficiencia de las reservas

técnicas del RRE, el IPM deberá establecer las provisiones y cuentas necesarias de acuerdo a los requerimientos que al efecto le dicte la Comisión.

Las reservas constituidas por el IPM sobre las Cuentas del Régimen, deberán invertirse en condiciones de alta rentabilidad, seguridad y liquidez, atendiendo el Reglamento de Inversiones respectivo que emita la Comisión.

Los valores acumulados en las Cuentas Individuales de Cotizaciones Individuales Voluntarias y lo correspondiente a la Reserva Laboral; deberán ser administradas por entidades especializadas que estén autorizadas para operar en el sistema financiero, debiendo el IPM asignar la administración de dichos recursos mediante licitación pública, siempre y cuando existan por lo menos dos (2) oferentes calificados para brindar tal servicio.

**ARTÍCULO 28. BASES DE LICITACIÓN.** Las bases para la licitación referida en el Artículo anterior, deberán ser aprobadas por la Comisión.

En caso de no existir por lo menos dos (2) oferentes calificados, o se declare desierta o fracasada la licitación, el IPM deberá administrar dichos recursos a título propio,

con base a la normativa que le sea aprobada por la Comisión.

**ARTÍCULO 29. GARANTÍA ESTATAL.** En caso de guerra, emergencia nacional y misiones internacionales, el Estado velará por la solvencia económica del IPM.

## **CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 30. PRESTACIONES Y SERVICIOS.** Los beneficios del RRE se dividen en prestaciones y servicios.

**ARTÍCULO 31. PRESTACIONES.** Se consideran prestaciones los beneficios en dinero pagado o por pagar por parte del IPM a sus afiliados y en su caso a los beneficiarios; que se encuentren debidamente inscritos o que prueben fehacientemente su condición de tales. El RRE cubrirá las prestaciones siguientes:

- 1) Pensión por Retiro;
- 2) Pensión y Auxilio por Discapacidad;
- 3) Beneficio de Separación o Transferencia de Valores Actuariales;
- 4) Auxilio y Pensión de Sobrevivencia; y,
- 5) Gastos Funerarios.

**ARTÍCULO 32. SERVICIOS.** Son los beneficios que no representan el pago de una prestación económica directa de parte del RRE con respecto a sus afiliados.

El Régimen otorgará a sus afiliados los servicios de Administración de Reserva Laboral y sus correspondientes Cuentas Individuales para el pago de la Prima de Antigüedad o Auxilio de Cesantía, así como el otorgamiento de préstamos hipotecarios, prendarios y personales.

El destino, uso y goce de los servicios que otorgue inicialmente el RRE, así como los que se constituyan en el futuro, se regirán de conformidad a los reglamentos que emita la Junta Directiva del IPM, previo dictamen favorable de la Comisión.

**ARTÍCULO 33. PENSIÓN POR RETIRO.** La pensión por retiro consiste en la renta vitalicia, pagadera mensualmente, incluyendo décimo tercer y décimo cuarto mes, a que tienen derecho los afiliados del Régimen de Riesgos Especiales (RRE). La pensión por retiro se concederá cuando los afiliados cumplan los requisitos mínimos siguientes:

- 1) Alcanzar cincuenta y ocho (58) años de edad y veinticinco (25) años de aportación, en el caso del personal auxiliar de cualquiera de las instituciones descritas en el Artículo 3 de esta Ley; y,
- 2) Alcanzar cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportación, en los casos de los demás afiliados con riesgo especial.

Todo afiliado al Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) que tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización puede retirarse, antes de cumplir la edad normal de retiro que le corresponda, haciendo uso de los recursos acumulados en la correspondiente Cuenta Individual de Reserva Laboral y de la Cuenta de Cotizaciones Individuales Voluntarias, según lo descrito en el Reglamento Especial que para tales efectos emita la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar (*IPM*), el cual, siempre debe contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (*CNBS*).

La pensión por retiro será otorgada mediante una Renta Vitalicia Ordinaria por la cual el Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) se obliga a pagar una renta mensual al jubilado, incluyendo décimo tercero y décimo cuarto mes de su salario, hasta su fallecimiento. El monto de

la pensión mensual debe ser determinado considerando el Salario Básico Mensual del Jubilado (*SBM*), según lo siguiente:

- 1) En el caso del personal auxiliar de cualquiera de las instituciones descritas en el Artículo 3 de esta Ley, corresponderá una renta vitalicia determinada como el valor resultante de multiplicar el Salario Básico Mensual (*SBM*), por el porcentaje de Pensión aplicable según la tabla siguiente:

**Porcentaje de Pensión Aplicable Sobre el SBM**

Edad / Años	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
58	65%	68%	71%	74%	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
59	68%	71%	74%	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
60	71%	74%	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
61	74%	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
62	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
63	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
64	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
65	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
66	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
67	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
68 y más	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%

- 2) Para los demás servidores afiliados con riesgo especial que cumplan más de cincuenta (50) años de edad y más de veinticinco (25) años de cotización, corresponderá una renta vitalicia mensual equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del Salario Básico Mensual (SBM), por los primeros veinticinco (25) años de cotización, más un tres por ciento (3%) adicional por cada año en exceso de veinticinco (25) años, sin que en ningún caso la renta vitalicia mensual pueda exceder del noventa y cinco por ciento (95%) del Salario Básico Mensual (SBM).

Los afiliados con derecho a retirarse, pueden sustituir su modalidad de pensión de una Renta Vitalicia Ordinaria, por cualquiera de las opciones expuestas a continuación:

**Renta Vitalicia Mancomunada.** Es la modalidad de pensión por medio de la cual el Régimen de Riesgos Especiales (RRE), se obliga a pagar al pensionado por retiro y a un beneficiario designado por éste, una renta vitalicia mensual por el cien por ciento (100%) del valor convenido y que se determine con la aplicación de las tablas de factores actuariales equivalentes, mientras sobrevivan ambos y reduciéndose en un cincuenta (50%) a la muerte de cualquiera de los dos.

**Renta Vitalicia con Periodo Garantizado.** Es la modalidad de

pensión por la cual el Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) se obliga a pagar una renta mensual al pensionado por retiro o a sus beneficiarios designados, según corresponda, durante un cierto número de años denominado período garantizado. En el caso de que el retirado sobreviva al período garantizado, el cual puede ser de 1 a 20 años de acuerdo con la opción que escoja el mismo, se le seguirá pagando dicha renta hasta el día de su fallecimiento.

**Pago Único.** Hasta el primer año de la pensión por retiro, la Junta Directiva puede aprobar el otorgamiento de pensiones por retiro, mediante pago único, específicamente en los casos especiales en donde el afiliado demuestre que adolece de una lesión o enfermedad, grave y terminal, que le limite el disfrute de una renta vitalicia.

Para establecer el monto de las pensiones correspondientes en las opciones mencionadas en los párrafos anteriores, se determinarán tablas de factores actuariales equivalentes, tomando como base la pensión que por renta vitalicia ordinaria le hubiere correspondido al afiliado y utilizando parámetros conservadores de valuación que estén acordes a la situación real del Régimen. Dichas tablas de factores actuariales deben ser aprobadas por la Junta Directiva, previo dictamen favorable de la Comisión. (7)

**ARTÍCULO 34. DISCAPACIDAD.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Discapacidad, la incapacidad permanente de un afiliado producida por cualquier lesión o enfermedad, física o mental que le impida seguir desempeñando sus funciones habituales.

Las situaciones de discapacidad total y permanente, que afecten a los afiliados del RRE, serán declaradas por el Comité Especial del IPM para dictaminar la discapacidad y remitidas a la Junta Directiva a fin de resolver la aplicación de la pensión.

Corresponderá pensión por discapacidad permanente a los cotizantes activos independientemente de su antigüedad, así como los afiliados en situación suspensiva con más de veinticinco (25) años de aportación al Régimen cuando sean declarados como discapacitados permanentes por el referido Comité Especial.

**ARTÍCULO 35. PENSIÓN Y AUXILIO POR DISCAPACIDAD.** El monto de la pensión y auxilio por discapacidad se determinará de conformidad a lo siguiente:

- 1) Renta vitalicia ordinaria equivalente al noventa por ciento (90%) del SBM, en caso de que la discapacidad

---

*(7) Artículo No.33 reformado por Decreto Legislativo No.167-2019 de fecha 19 de diciembre 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,128*

sea consecuencia de una Operación de Alto Riesgo del Servicio;

- 2) Renta vitalicia ordinaria equivalente al ochenta por ciento (80%) del SBM, en caso de que la discapacidad sea producto de cualquier causal diferente a la establecida en el numeral anterior; y,
- 3) En ambos casos, cuando ocurra el fallecimiento del afiliado discapacitado, se otorgará al cónyuge o compañero (a) de hogar una renta vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que recibía el discapacitado al momento de fallecer y una pensión equivalente hasta el veinte por ciento (20%) cuando le sobreviva un solo hijo y de cuarenta por ciento (40%) cuando le sobrevivan más de uno distribuido proporcionalmente. Este beneficio corresponderá a cada hijo menor de dieciocho (18) años, estudiante menor de veinticuatro (24) años o discapacitado sin restricción de edad.

La suma de las pensiones de beneficiarios del discapacitado no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del Salario mínimo, ni superior al noventa por ciento (90%) de la pensión que percibía dicho causante al momento de fallecer.

Adicionalmente corresponderá auxilio por discapacidad permanente, a los cotizantes activos, así como a los afiliados en situación suspensiva con más de veinticinco (25) años de aportación al Régimen, cuando sean declarados como discapacitados permanentes por el referido Comité Especial.

El monto del auxilio por discapacidad permanente se determinará de conformidad a lo siguiente:

- 1) Pago único de cuarenta (40) veces el monto mensual de la renta vitalicia que le corresponda, en caso de que el estado de discapacidad sea consecuencia de una Operación de Alto Riesgo por el Servicio; y,
- 2) Pago único de veinte (20) veces el monto mensual de la renta vitalicia que le corresponda, en caso de que el estado de discapacidad sea producto de cualquier causal diferente a la establecida en el numeral anterior.

El discapacitado permanente declarado como tal por el Comité Especial, no podrá sustituir la renta vitalicia ordinaria a la que se refieren los numerales anteriores, por cualquier otra modalidad de pensión.

## **ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEPARACIÓN O TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES.** En caso

de que el afiliado se separe del RRE sin haber adquirido el derecho a pensionarse por retiro o discapacidad, tendrá derecho a un beneficio de separación o a la transferencia de sus valores actuariales, a opción del afiliado.

Al afiliado que opte por el beneficio de separación, se le otorgará mediante pago único por éste concepto el valor máximo entre el tres por ciento (3%) del valor acumulado en la cuenta de la prima de antigüedad, por cada año cotizado al Régimen o el valor acumulado en sus aportaciones individuales más sus respectivos intereses.

El afiliado que opte por la transferencia de valores actuariales, tendrá derecho a que se le reconozcan los años de cotización acreditados en el RRE, dentro del Régimen de Previsión Social al que sea transferido, quedando el IPM obligado a efectuar un pago al régimen elegido, determinado de conformidad a la ley de transferencia de valores actuariales.

Cuando el afiliado cese en sus servicios en cualquiera de las instituciones descritas en el Artículo 3 de esta Ley, podrá mantenerse en situación suspensiva dentro del Régimen, hasta completar los requisitos mínimos para pensionarse, siempre y cuando no opte por el Beneficio de Separación o de Transferencia de Valores Actuariales.

**ARTÍCULO 37. AUXILIO DE SOBREVIVENCIA.** Este auxilio será otorgado a los beneficiarios designados de los afiliados, incluyendo aquellos en situación suspensiva, con más de veinticinco (25) años de aportación al Régimen, cuando dichos afiliados fallezcan por cualquier causa.

El monto a otorgar será equivalente a cuarenta (40) veces el SBM, en los casos de que la muerte haya sido consecuencia de una Actividad de Alto Riesgo del Servicio, y veinte (20) veces el SBM, en el caso de que haya sido ocasionado por cualquier otra causa. En el caso de ser pensionado, el monto de dicho auxilio será el equivalente a veinte (20) veces del monto de la pensión que gozaba el afiliado al fallecer.

**ARTÍCULO 38. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.** La pensión por sobrevivencia, corresponderá a los beneficiarios designados de los afiliados, incluyendo aquellos en situación suspensiva, con más de veinticinco (25) años de aportación al Régimen, cuando sobrevenga su fallecimiento por cualquier causa.

El monto de la pensión de sobrevivencia será determinada de la manera siguiente:

- 1) Cuarenta por ciento (40%) del SBM para la viuda (o);
- 2) Hasta un máximo del quince por ciento (15%) del SBM

por cada hijo (a) discapacitado o menor de dieciocho (18) años, o menor a veinticuatro (24) años, en el caso de ser estudiante y demuestre su solvencia académica; y,

- 3) Pensión del cincuenta por ciento (50%) del SBM para los ascendientes que dependían económicamente del afiliado causante, sólo en el caso de que no existiesen hijos (as), ni cónyuge o compañero (a) de hogar.

La suma de las pensiones de sobrevivencia descritas en los numerales anteriores, en ningún caso podrá ser inferior el setenta por ciento (70%) del salario mínimo ni superior al ochenta por ciento (80%) del SBM del afiliado causante.

**ARTÍCULO 39. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.** A través de los medios legales establecidos por el IPM, cada afiliado deberá acreditar, los nombres y existencia de sus beneficiarios.

El afiliado tendrá el derecho a cambiar sus beneficiarios de conformidad al procedimiento establecido por el IPM.

**ARTÍCULO 40. FALTA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.** En caso de no existir designación de beneficiarios o que la misma sea incorrecta, el valor de todas las prestaciones en referencia formará parte de la masa hereditaria del afiliado fallecido.

**ARTÍCULO 41. GASTOS FUNERARIOS.** Tendrá derecho a este beneficio quien incurra en los gastos de sepelio y demás servicios fúnebres ocasionados por la muerte del afiliado. El monto de dicho beneficio será determinado de conformidad al reglamento especial que para tales efectos emita el IPM, sin que en ningún caso dicho valor pueda ser superior a quince (15) salarios mínimos.

**ARTÍCULO 42. RESERVA LABORAL.** Todo afiliado al RRE, tiene derecho, a que se le constituya a su favor una Cuenta Individual de Reserva Laboral, como mecanismo de protección para asegurarle una prestación cierta en caso de terminación de su relación de trabajo o servicio. Dicha reserva se constituirá mediante cotizaciones patronales según lo establecido en el decreto No. 287-2005 de fecha 18 de octubre del 2005 más sus respectivos intereses.

El IPM quedará obligado a informar trimestralmente a sus afiliados, mediante estado de cuenta que resuma los principales movimientos y características observados en la cuenta de Prima de Antigüedad. Para tales efectos la Junta Directiva, establecerá los requisitos mínimos de información con que debe contar dicho informe.

**ARTÍCULO 43. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** En el caso de que el afiliado al RRE termine su relación laboral o de servicio con

su empleador, por cualquier causa distinta al despido o cese del servicio de manera injustificada, corresponderá a éste o a su respectivo Grupo Familiar Beneficiario, en concepto de Prima de Antigüedad, lo acumulado en la Cuenta Individual de Reserva Laboral constituida conforme a lo descrito en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 44. PAGO DE AUXILIO POR CESANTÍA.** En el caso de que un afiliado al RRE sea despedido o cesado del servicio injustificadamente y que lo acumulado por su último empleador en la correspondiente Cuenta Individual de Reserva Laboral sea mayor o igual al monto necesario para indemnizarlo por Auxilio de Cesantía o prestación similar, dicho empleador podrá utilizar dicha Reserva para financiar la indemnización aplicable, hasta por el monto de la misma, en cuyo caso el saldo resultante siempre corresponderá al afiliado, pudiendo este último retirarlo mediante pago único.

En el caso de que corresponda una indemnización por concepto de auxilio de cesantía o prestación similar, que sea superior a lo acumulado en la Cuenta Individual de Reserva Laboral para dicho afiliado, producto de los aportes acumulados por su último empleador más los intereses correspondientes, dicho empleador estará obligado a complementar dicha prestación laboral, mediante un pago

directo y adicional al afiliado respectivo, por la cuantía que represente esta diferencia.

**ARTÍCULO 45. PRELACIÓN DE PAGO.** La Cuenta Individual de Reserva Laboral será liquidada antes de proceder a otorgar cualquier prestación previsional establecida en la presente Ley.

El pago de la Prima de Antigüedad, solo podrá postergarse en los casos de ejecución de garantía a resultas de mora de un préstamo otorgado por el RRE, o cuando a solicitud expresa del afiliado, o beneficiarios designados, decidan no retirar dicho beneficio mediante pago único y utilizar su cuantía para mejorar las pensiones y rentas a que pudieren tener derecho según la presente Ley.

En caso de fallecimiento del afiliado, la Prima de Antigüedad, será otorgada proporcionalmente a los miembros del Grupo Familiar Beneficiario conforme a la designación efectuada por el afiliado causante y las demás disposiciones señaladas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 46. INCOMPATIBILIDADES.** Las pensiones y demás prestaciones en dinero otorgadas mediante el presente régimen, serán incompatibles con las de cualquier otro régimen.

En este caso, cuando un participante se encuentre afiliado a más de un instituto de previsión social del Estado, deberá elegir, previo al disfrute del beneficio correspondiente, entre las prestaciones otorgadas mediante la presente Ley o las que otorgue otro instituto, sin que pueda optar a ambos beneficios.

Asimismo cuando un afiliado opte por pensionarse, deberá presentar previamente una declaración jurada al IPM y a su empleador, en la que declara su intención de hacer efectiva la prestación respectiva, renunciando voluntariamente a su cargo laboral y por ende a recibir pago alguno por cesantía laboral o cualquier indemnización similar.

El afiliado tendrá derecho a recibir el beneficio de prima de antigüedad o auxilio de cesantía, según corresponda como producto de la terminación de relación laboral o de servicio.

**ARTÍCULO 47. REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES.** La revalorización de las pensiones para mantener el poder adquisitivo de las mismas se llevará a cabo anualmente durante los primeros tres (3) meses de cada año, siendo efectiva retroactivamente a partir de 01 de enero; dicho ajuste se realizará siempre y cuando, exista capacidad financiera y suficiencia de reservas técnicas, basado en

un estudio actuarial con cifras al 31 de diciembre del año anterior.

Con tal propósito el Instituto de Previsión Militar (*IPM*) determinará el factor general de incremento aplicable a las pensiones otorgadas por más de un año, tomando como base mínima la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente.

En aquellos casos en que existan pensiones muy bajas en relación comparativa al salario mínimo, a las pensiones actuales de análoga categoría y a las condiciones de discapacidad del afiliado pensionado, el Instituto de Previsión Militar (*IPM*) podrá realizar un ajuste complementario solidario de conformidad al estudio técnico actuarial, siempre y cuando sea aprobado por la Junta Directiva, tomando en consideración, que el fondo esté en equilibrio actuarial, que exista una rentabilidad real del portafolio de inversiones del 6.5% y el excedente del periodo sea superior al del año inmediato anterior.

La revalorización y ajuste de pensiones se aplicará a todos los pensionados del Régimen de Riesgos Especiales independientemente a la Estructura de Beneficios por la cual se pensionó. (8)

#### **ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN PARA LA REVALORIZACIÓN.**

Previo a hacer efectiva la revalorización, el IPM deberá presentar a la Comisión, el estudio actuarial que valide la revalorización propuesta, así como un listado electrónico en donde se detalle la variación que sería aplicable a todas y cada una de las pensiones a revalorizar, incluyendo a las de sobrevivencia. Una vez recibida la información señalada, la Comisión tendrá un período de diez (10) días hábiles, a fin de analizar la propuesta de revalorización presentada por el IPM y dictaminar si procede o no la aplicación de la misma.

**ARTÍCULO 49. EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES.** La pensión puede extinguirse cuando:

- 1) Ocurra la muerte de los beneficiarios;
- 2) Se demuestre que la lesión o enfermedad que provocó la discapacidad, fue dolosamente auto inferida; debidamente comprobada;
- 3) Cuando el beneficiario incurra en una indignidad para suceder según lo establecido en el Código Civil;
- 4) Muerto el afiliado soltero (a) sin hijos, o que se comprobare que los ascendientes lo abandonaron en su minoría de edad;

---

*(8) Artículo No.47 reformado por Decreto Legislativo No.167-2019 de fecha 19 de diciembre 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,128*

- 5) Por sentencia firme en que se declare autores o cómplices de la muerte del afiliado, a alguno de los beneficiarios; y,
- 6) Se niegue a someterse a cualquier prueba médica que requiera el Comité respectivo para el otorgamiento de pensiones por invalidez directamente relacionada con la causa de su invalidez.

**ARTÍCULO 50. PRELACIÓN DEL IPM COMO ACREEDOR.** El IPM tendrá prelación sobre cualquier otro acreedor por las sumas que adeuden los afiliados y beneficiarios designados. Las prestaciones establecidas en la presente Ley solamente podrán ser embargadas para hacer efectiva la obligación de alimentos, de conformidad a lo establecido en el Código de Familia.

**ARTÍCULO 51. REINGRESO AL SISTEMA.** Quien habiendo sido afiliado del Régimen de Riesgos Especiales (RRE), reingrese a prestar servicio en cualquiera de las instituciones o entidades obligadas a aportar al mismo, sin haber cumplido los requisitos mínimos para obtener una pensión de dicho Régimen y sin haber recibido el beneficio de separación o transferencia de valores actuariales, tiene

derecho a que se le reconozca su antigüedad por los años cotizados al Instituto de Previsión Militar (*IPM*).

Los afiliados que por cualquier causa sean reintegrados a las instituciones o entidades cuyos miembros estén obligados a afiliarse al Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*), pueden ser considerados nuevamente como afiliados activos, previa petición y resolución de la Gerencia, así como al pago que se realice al Instituto de Previsión Militar (*IPM*) en calidad de reintegro de los valores actuariales, pagaderos, tanto por el afiliado, como por el Estado, según corresponda. Los valores anteriormente referidos, deben incluirse en los presupuestos de las instituciones o entidades respectivas, según sea el caso, debiendo ser transferidos al Instituto de Previsión Militar (*IPM*) dentro de los tres (3) meses posteriores al reingreso, caso contrario se considerará como afiliado nuevo.

Todo afiliado que reciba el beneficio de separación y reingrese a laborar nuevamente a cualquiera de las instituciones aportantes al Régimen de Riesgos Especiales, se le reconocerá el tiempo cotizado anterior al reingreso toda vez que reintegre los valores actuariales del beneficio que recibió, calculados a la fecha, aplicando una

tasa técnica que garantice el equilibrio actuarial del Instituto de Previsión Militar (IPM) y sin perjuicio de lo que establece la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones y Aportaciones Individuales. (9)

## CAPÍTULO V FALTAS Y SANCIONES

**ARTÍCULO 52. CONCEPTUALIZACIÓN.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, que no constituyan delito, se entenderán como faltas.

Para su calificación y sanción, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley del Tribunal Superior de Cuentas y demás leyes aplicables.

---

(9) *Artículo No.51 reformado por Decreto Legislativo No.167-2019 de fecha 19 de diciembre 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,128.*

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **SECCIÓN I APLICACIÓN DEL RÉGIMEN A LOS AFILIADOS DEL IPM PRE-EXISTENTES**

**ARTÍCULO 53. APLICACIÓN.** Los afiliados que al entrar en vigencia la presente Ley ya estuvieren protegidos por el IPM según decreto No. 905-80 del 29 de abril de 1980, se integrarán al RRE de acuerdo a las condiciones que se enuncian en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 54. PRESTACIONES.** Las prestaciones a que tienen derecho los afiliados referidos en el artículo anterior son: Separación, Discapacidad, Retiro, Gastos Funerarios, Suma Asegurada y Montepío.

**ARTÍCULO 55. SEPARACIÓN DEL SISTEMA.** Se entiende por separación, la prestación a que tienen derecho los afiliados al IPM que sean separados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por acuerdo de las Secretarías de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y de Seguridad respectivamente, siempre que hubieren cotizado al régimen

cinco (5) años como mínimo, pero menos de veintidós (22) años; dicha prestación será equivalente a las cotizaciones individuales del nueve por ciento (9%) más sus respectivos intereses, sin que en ningún caso pueda exceder de un sueldo asegurado mensual por cada año de servicio prestado, ni de veintiún (21) sueldos asegurados mensuales.

En el caso que hubiere cotizado menos de cinco (5) años, el afiliado tendrá derecho a que se le devuelvan las aportaciones individuales que hubiere realizado al sistema más sus intereses.

**ARTÍCULO 56. PENSIÓN POR DISCAPACIDAD.** El monto de la pensión por discapacidad será:

- 1) El cien por ciento (100%) del sueldo asegurado, cuando la discapacidad sobreviniere por acciones de guerra o emergencia nacional decretada;
- 2) El noventa por ciento (90%) del sueldo asegurado, si la discapacidad sobreviniere por actos de servicio;
- 3) El ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo asegurado, si la discapacidad sobreviniere por enfermedad; y,

- 4) El ochenta por ciento (80%) del sueldo asegurado, si la discapacidad sobreviniere por circunstancias distintas a las anteriores.

**ARTÍCULO 57. RETIRO.** Para tener derecho a la pensión de retiro el afiliado deberá cumplir los requisitos mínimos siguientes:

- 1) Veintidós (22) años de cotización, para Oficiales y Sub Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y,
- 2) Veintidós (22) años de cotización y Cincuenta y cinco (55) años de edad para la escala o categoría de auxiliares.

Para los afiliados en situación suspensiva que tuvieron derecho a la pensión de retiro por haber cotizado por lo menos veintidós (22) años, pero que no cumplen con el requisito de edad que les permita gozar de la pensión, una vez que cumplan este requisito y ejerzan el derecho, su pensión será ajustada por el índice que para tales efectos apruebe el IPM, para el período comprendido desde su retiro hasta que cumpla la edad mínima para ejercer la prestación.

En los casos de continuidad voluntaria de Afiliados en Situación Suspensiva en el Sistema, tanto las cotizaciones individuales, como las aportaciones patronales, serán pagadas por cuenta de dicho afiliado.

Si el afiliado en situación suspensiva falleciere, sus beneficiarios tendrán derecho a gozar de los beneficios establecidos en los artículos 59, 60 y 61 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 58. MONTO DE LA PENSIÓN POR RETIRO.** La prestación de retiro se otorgará en la forma siguiente:

- 1) Para Oficiales y Sub Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se otorgará una renta vitalicia ordinaria determinada con base en la siguiente tabla:

Porcentaje de Pensión Aplicables Sobre el SBM														
Años cotizados	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
Porcentaje	58	62	66	70	74	78	82	86	90	92	94	96	98	100

2) Para la escala o categoría de auxiliares, se otorgará una renta vitalicia ordinaria determinada con base a la tabla siguiente:

		Porcentaje de Pensión Aplicable Sobre el SBM																		
Edad/ Años Cot.	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36					
55	60%	63%	66%	69%	72%	75%	78%	81%	84%	87%	90%	93%	96%	99%	100%					
56	63%	66%	69%	72%	75%	78%	81%	84%	87%	90%	93%	96%	99%	100%	100%					
57	66%	69%	72%	75%	78%	81%	84%	87%	90%	93%	96%	99%	100%	100%	100%					
58	69%	72%	75%	78%	81%	84%	87%	90%	93%	96%	99%	100%	100%	100%	100%					
59	72%	75%	78%	81%	84%	87%	90%	93%	96%	99%	100%	100%	100%	100%	100%					
60	75%	78%	81%	84%	87%	90%	93%	96%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					
61	78%	81%	84%	87%	90%	93%	96%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					
62	81%	84%	87%	90%	93%	96%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					
63	84%	87%	90%	93%	96%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					
64	87%	90%	93%	96%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					
65	90%	93%	96%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					
66	93%	96%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					
67	96%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					
68	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					
69	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%					

**ARTÍCULO 59. GASTOS FUNERARIOS.** Es la prestación destinada a cubrir el costo de los servicios fúnebres del afiliado. El monto de dicho beneficio será determinado de conformidad al reglamento que para tales efectos se emita, sin que en ningún caso dicho valor sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales.

**ARTÍCULO 60. SUMA ASEGURADA.** Es la prestación a que tienen derecho:

Los afiliados preexistentes activos a la fecha de corte del estudio actuarial llevado a cabo el 21 de agosto del año 2019 con la Asistencia Técnica Especializada del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Los beneficiarios designados, cuando ocurra el fallecimiento del afiliado activo, en cuyo caso el Instituto de Previsión Militar (IPM) les pagará, una cantidad igual a cuarenta (40) veces el sueldo asegurado cuando sea por actividad calificada de alto riesgo del servicio y veinte (20) veces por otras causas en concepto de Suma Asegurada por fallecimiento.

El afiliado que pase a situación de retiro o sea declarado

incapacitado para trabajar y tenga 22 años mínimos de cotizar, el Instituto de Previsión Militar (IPM) le pagará por una sola vez en concepto de Suma Asegurada por Supervivencia, el equivalente al cuarenta y ocho por ciento (48%) del sueldo asegurado multiplicado por un factor de treinta y cinco (35) para los primeros veintidós (22) años de servicio, aumentando el valor de la suma asegurada un cuatro por ciento (4%) por cada año adicional de servicio, hasta alcanzar el límite máximo del cien por ciento (100%) a los treinta y cinco (35) o más años de servicio.

Los beneficiarios designados, cuando ocurra la muerte del pensionado por retiro o discapacidad, recibirán como Suma Asegurada el equivalente a doce (12) pensiones mensuales que percibía el fallecido.

Las sumas aseguradas que corresponda pagar, en su caso, se distribuirán proporcionalmente de acuerdo a la designación que el afiliado hubiere efectuado ante el Instituto de Previsión Militar (IPM). (10)

**ARTÍCULO 61. MONTEPIÓ.** Es la prestación mensual, pagadera catorce (14) veces al año a que tiene derecho

---

(10) Artículo No.60 reformado por Decreto Legislativo No.167-2019 de fecha 19 de diciembre 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,128.

la viuda o viudo, los hijos menores de veintiún (21) años o de veinticuatro (24) años en caso de que estudien y presenten constancia académica con índice de aprobado, y los hijos discapacitados total y permanentemente de cualquier edad siempre que sea validado por el comité especial para dictaminar sobre la discapacidad. Los mencionados anteriormente deberán estar debidamente acreditados por el afiliado durante su etapa de cotizante activo o al momento de pensionarse.

**ARTÍCULO 62. MONTO DE LA PENSIÓN DE MONTEPÍO PARA BENEFICIARIOS DE AFILIADOS ACTIVOS.** La pensión de montepío para beneficiarios de afiliados activos se otorgará de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- 1) A los beneficiarios del afiliado que falleciera por Operaciones de Alto Riesgo de Servicio, se les otorgará el noventa por ciento (90%) del sueldo asegurado; y,
- 2) Para los beneficiarios del afiliado fallecido en circunstancias distintas de las contempladas en el numeral anterior, se les otorgará el ochenta por ciento (80%) del sueldo asegurado.

**ARTÍCULO 63. MONTO DE LA PENSIÓN DE MONTEPÍO PARA BENEFICIARIOS DE AFILIADOS PENSIONADOS.**

En caso de fallecimiento de los afiliados acogidos a las prestaciones de discapacidad y de retiro, sus beneficiarios designados previo al momento de pensionarse, gozarán del derecho a montepío, en una cantidad equivalente al ochenta por ciento (80%) de la prestación de que disfrutaba el causante.

**ARTÍCULO 64. CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS.**

Cuando haya concurrencia de viuda o compañera de hogar con hijos menores de edad del afiliado o mayores discapacitados, la pensión se dividirá en cincuenta por ciento (50%) para la viuda o compañera de hogar o viudo o compañero de hogar y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá proporcionalmente entre los hijos debidamente registrados en el IPM por el afiliado.

**ARTÍCULO 65. DERECHO DE ACRECER.** Cuando la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar contrajeran nupcias, unión de hecho o fallecieren, la prestación correspondiente acrecerá proporcionalmente a los hijos designados como beneficiarios.

Por otra parte, en el caso que la pensión de los hijos se extinga por cualquier motivo, ésta acrecerá en su totalidad a la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar sobreviviente del afiliado causante de la pensión. (11)

**ARTÍCULO 66. PENSIÓN DE ASCENDIENTES.** En caso de que no exista viuda o viudo, compañera o compañero de hogar ni hijos, se otorgará la pensión a los padres o a la persona o personas que previa comprobación, debidamente acreditada hayan proveído su sostenimiento, crianza y educación y que dependían económicamente del causante al momento de su muerte; en cuyos casos el beneficio será igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión a que hubiere derecho.

**ARTÍCULO 67. FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS.** Los beneficios concedidos y por conceder, serán financiados con las reservas actualmente constituidas, sus respectivos intereses o utilidades y con las cuotas patronales y personales que se efectúen al IPM de conformidad a lo establecido en los Artículos 23 y 24 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 68. SUELDO ASEGURADO.** Se considera como Sueldo Asegurado el promedio de los últimos doce (12)

---

(11) Artículo No.65 reformado por Decreto Legislativo No.167-2019 de fecha 19 de diciembre 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,128.

salarios reales devengados, en el primer año de vigencia de la presente Ley; de los últimos veinticuatro (24) salarios reales devengados, para el segundo año y de los últimos treinta y seis (36) salarios reales devengados, a partir del tercer año. En ningún caso el sueldo asegurado podrá ser superior al último salario devengado.

## **SECCIÓN II DE LOS PENSIONADOS POR LA ORDENANZA MILITAR DEL 1906**

**ARTÍCULO 69. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS.** Los beneficios de conformidad con la Ordenanza Militar de 1906 continuarán vigentes dentro de su régimen especial y seguirán siendo financiados por el Estado.

**ARTÍCULO 70. RECURSOS DE ORDENANZA MILITAR.** El IPM es el responsable de administrar los fondos que transfiere el Estado para el pago de las prestaciones y los beneficios a los que refiere el Artículo anterior.

### SECCIÓN III

## DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 71. EXENCIÓN DE IMPUESTOS.** El IPM y sus dependencias están exentos del pago de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios. (12).

*(12) Artículo No.71 interpretado por Decreto Legislativo No.173-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.34,826. En el sentido que, las Dependencias son creadas y subordinadas a la personalidad jurídica del Instituto de Previsión Militar, que nacen por mandato de la Junta Directiva del Instituto y que ejercen actos sin fines de lucro en beneficio de reservas técnicas de la Seguridad Social del Régimen de Riesgos Especiales, siendo estas Dependencias: La Armería, Liceo Militar del Norte o denominada Liceo Militar de Honduras No Gubernamental, Tienda IPM, Comisariato IPM y otros que se creen en el futuro por el Órgano Superior del Instituto.*

*Asimismo, entendiéndose como "Cualquier clase de impuesto, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios" aquellos que sean de origen municipal y fiscal, establecidas ahora y en el futuro sobre bienes en uso o en arrendamiento, renta o ingresos de toda índole o procedencia, como en los actos jurídicos, negociaciones y contratos que celebren, entendiéndose además que incluyen Impuestos Sobre la Renta, Impuesto Sobre Venta, Impuesto del diez por ciento (10%) sobre dividendos, rendimientos, utilidades, reservas y utilidades, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Tasas, Servicios, Impuestos sobre Industria y Comercio, Servicio y cualquier otro tipo de impuestos, tasas, servicios o contribución de naturaleza fiscal o municipal.*

*La exención de impuestos antes mencionada, no releva obligación del Instituto y sus Dependencias sobre la retención, percepción y entero de los impuestos que se causen con terceras obligados a su pago.*

*Por lo anterior tal beneficio de excepción de impuesto, tasa, servicio o contribución de naturaleza fiscal o municipal, será a favor del Instituto de Previsión Militar (IPM) y sus Dependencias.*

**ARTÍCULO 72. INCOMPATIBILIDAD DE CESANTÍA Y PRESTACIONES PREVISIONALES.** Se estará a lo dispuesto en el Artículo 120, numeral f) del Código de Trabajo.

Lo establecido en el Artículo 42 relacionado con la reserva laboral será aplicable a los afiliados que se acojan únicamente a los beneficios establecidos en el Capítulo IV del RRE, así como los servidores del Estado, establecidos en el Artículo 1 del Decreto No. 287-2005 de fecha 18 de octubre de 2005.

**ARTÍCULO 73. AFILIACIÓN AL RRE DE LOS AFILIADOS PRE-EXISTENTES EN EL IPM.** Los afiliados comprendidos en la Sección I del Capítulo VI de la presente Ley podrán, mediante solicitud escrita, dentro del término de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente Ley, renunciar a los beneficios establecidos en dicha Sección y acogerse a los beneficios del RRE establecidos en el Capítulo IV de esta Ley, mediante resolución de la Junta Directiva del IPM.

**ARTÍCULO 74. TRASLADO DE AFILIADOS DEL INJUPEMP AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA RIESGOS ESPECIALES Y DE SU DERECHO A ELEGIR ESTRUCTURA**

**DE BENEFICIOS.** Los afiliados activos del INJUPEMP que sean miembros o servidores del Estado al servicio de una de las instituciones o entidades establecidas en el Artículo 3 y que por tal razón estén obligados a afiliarse al RRE, serán transferidos y afiliados de oficio a este último Régimen a partir de la vigencia de la presente Ley y les será reconocida su antigüedad de cotización acreditada en el INJUPEMP. Asimismo, dichos afiliados tendrán el término de seis (6) meses para definir de manera individual si se acogen a la estructura de beneficios del RRE establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley o si se acogen a la estructura de beneficios vigentes del INJUPEMP a la fecha de su retiro. Esta decisión dará como resultado el Régimen de Cotizaciones Individuales que deberá realizar el afiliado.

Pasado el término de los seis (6) meses, si el afiliado no ha expresado por escrito su decisión de pertenecer al RRE se entenderá que desea pertenecer a la estructura de beneficios del INJUPEMP y por ende estos beneficios previsionales se conservarán según la ley vigente de dicho Instituto incluyendo la pensión mínima que se acuerde.

Los afiliados trasladados también mantendrán sus derechos a la cobertura de enfermedad y maternidad con

la que gozaban en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) previo a su afiliación al IPM.

**ARTÍCULO 75. OBTENCIÓN DE PENSIÓN DE RETIRO EN CASO DE TRASLADO.** El afiliado que sea trasladado del INJUPEMP al IPM, podrá obtener pensión de retiro por este último Régimen, cuando cumpla los requisitos mínimos de edad y años de cotización, establecidos en el Artículo 33 de esta Ley.

**ARTÍCULO 76. TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES.** El INJUPEMP, en el mismo plazo establecido en el Artículo 74, está obligado a transferir al RRE en concepto de transferencia de valores actuariales, los aportes y cotizaciones, patronales e individuales, con sus respectivos intereses, efectuados a favor de cada uno de los participantes, desde el momento en que fueron afiliados al INJUPEMP, deduciendo del valor resultante, todos los pagos que en concepto de prestaciones previsionales se hayan realizado a los servidores del Estado o miembros obligados a afiliarse al Régimen, de las instituciones o entidades descritas en el Artículo 3 de la presente Ley. La tasa de rentabilidad real que se reconocerá sobre las aportaciones y cotizaciones realizadas por dicho grupo de servidores del Estado, será del tres por ciento (3%) anual.

#### **ARTÍCULO 77. VALIDACIÓN DE LA TRANSFERENCIA.**

La Comisión, dará fe de que el valor de la transferencia de valores actuariales, descrita en el Artículo anterior, corresponda con los principios financieros y actuariales que deben regir estas operaciones.

#### **ARTÍCULO 78. AFILIACIÓN AL RÉGIMEN.**

No obstante, lo señalado en la presente Ley, previo estudio actuarial el IPM podrá suscribir convenios con personas jurídicas cuyo personal por razón de sus funciones está expuesto a la agravación del riesgo a efecto de incorporar a dicho personal al RRE, siempre y cuando cuente con el dictamen favorable de la Comisión.

#### **ARTÍCULO 79. LA AFILIACIÓN DEL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS.**

La afiliación del personal del Cuerpo de Bomberos al régimen señalado en la presente Ley se perfeccionará al celebrarse los respectivos convenios en lo relativo a las aportaciones, entre el Instituto de Previsión Militar (IPM) y los respectivos organismos.

La representación de los afiliados del Cuerpo de Bomberos a la Junta Directiva del IPM se efectuará una vez suscrito los convenios referidos.

**ARTÍCULO 80. ARREGLO DE FINIQUITO.** El Gobierno de la República de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas procederá a efectuar el arreglo de finiquito financiero con el IPM, con el fin de saldar las aportaciones patronales pendientes de pago al Instituto, así como otros valores pendientes de liquidar.

**ARTÍCULO 81. ANÁLISIS PARA CAMBIO DE LOS FACTORES PARA EL DERECHO DE PENSIONES.** Los órganos de administración del IPM en coordinación con la Comisión llevarán periódicamente a cabo análisis sobre las tendencias demográficas y económicas que obliguen realizar cambios en los factores, edades de retiro y tiempos mínimos de cotización establecidos en los Artículos 33 y 58 en el salario básico mensual definidos en el Artículo 2 y en el sueldo asegurado definido en el Artículo 68 de la presente Ley. Dichos cambios serán aprobados por la Junta Directiva del IPM si existiesen las opiniones favorables de la Comisión y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y deberá ser aprobado por el Congreso Nacional en el caso que la misma tuviese implicaciones presupuestarias.

**ARTÍCULO 82. FIDEICOMISOS PARA LOS VETERANOS DE GUERRA.** Se constituirá un fideicomiso a favor de los

veteranos de guerra que administrarán los recursos que anualmente el Estado consigna en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República a cero costos será la administración del mismo.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) asistirá técnicamente al IPM en la constitución del fideicomiso para los efectos de proteger a los mismos.

**ARTÍCULO 83. REGLAMENTACIÓN.** El reglamento de la presente Ley deberá ser emitido por el IPM dentro del término de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 84. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.** Para la selección de los candidatos a Gerente, Sub-Gerente, Auditor Interno y nivel ejecutivo se establecerá el sistema de concurso y calificación de méritos.

**ARTÍCULO 85. REQUISITOS TRANSITORIOS PARA PERSONAL PRÓXIMO A RETIRARSE.** El personal regido por la presente Ley no podrá ser afectado por la aplicación de normas contenidas en ella que conlleve la disminución, restricción y tergiversación de los derechos que ya hubieren adquirido. Asimismo y con el propósito de beneficiar de

mayor forma el personal auxiliar próximo a retirarse se aplicará gradualmente los requisitos de tiempo mínimo de servicio y de edad requerida de la manera siguiente:

- 1) Los afiliados que al entrar en vigencia la presente Ley hayan acumulado diecisiete (17) años de cotizar se podrán jubilar cuando cumplan los diecinueve (19) años de cotizar y más de cuarenta y seis (46) años de edad;
- 2) Los de dieciséis (16) años de cotizar se podrán jubilar cuando cumplan veinte (20) años de cotización y más de cuarenta y nueve (49) años de edad;
- 3) Los de quince (15) años de cotizar al cumplir los veinte (20) años de cotización y más de cincuenta y dos (52) años de edad; y,
- 4) Los de catorce (14) años de cotizar o menos podrán jubilarse al cumplir veintidós (22) años de cotización y más de cincuenta y cinco (55) años de edad.

**ARTÍCULO 86. DEROGATORIA.** Queda derogada la Ley de Previsión Militar emitida mediante Decreto No. 905- 80 del 29 de abril de 1980, y el Artículo 4 del Decreto No. 287-2005 de fecha 18 de octubre de 2005 y aquellas leyes o disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO 87. VIGENCIA.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil seis.

**ROBERTO MICHELETTI BAÍN**

*PRESIDENTE*

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ**

*SECRETARIO*

**GONZALO ANTONIO RIVERA**

*SECRETARIO ALTERNO*

Al Poder Ejecutivo  
Por Tanto, Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 29 diciembre de 2006

**JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES**

*PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*

**ARISTIDES MEJÍA**

*SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
DEFENSA NACIONAL*

# ANEXOS

## REFORMA DECRETO No. 160-2009

REFORMA ARTÍCULO 2, NUMERAL 14);  
ARTÍCULO 14 Y 23



## **DECRETO No. 160-2009**

**REFORMA ARTÍCULO 2, NUMERAL 14);  
ARTÍCULO 14 Y 23**

### **EL CONGRESO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 112 de fecha 28 de octubre de 1982, el Congreso Nacional emitió la **"LEY DEL SÉPTIMO DÍA Y DÉCIMO TERCER MES EN CONCEPTO DE AGUINALDO"**, beneficiando a los trabajadores jubilados y pensionados de Honduras, constituyéndose ya en una conquista social, que no puede ser objeto de estipulaciones que tiendan a restringir, tergiversar o disminuir el alcance y objetivo de esa ley.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 167-2006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Congreso Nacional emitió una Ley del Instituto de Previsión Militar (*IPM*), instrumento jurídico actualmente en vigencia que regula el Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*), para la protección, bienestar y seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Bomberos.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, le garantiza a los trabajadores y empleados del sector público, el pago del cien por ciento (*100%*) del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, sin ninguna carga o gravamen, disminución, tergiversación, restricción y limitación aplicable a dicho pago, en consecuencia, el mismo debe ser entregado o pagado en su totalidad al trabajador.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 numeral 14) de la Ley del Instituto Previsión Militar, al definir el Salario Sujeto de Aportación (*S.S.A.*), incluye el décimo tercer mes imponiéndole un gravamen del nueve por ciento (*9%*), carga impositiva que se opone al espíritu constitucional y como tal no debe aplicarse a esta conquista social obtenida por los trabajadores de Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que todo acto que disminuya, límite, restrinja o tergiverse los beneficios sociales otorgados por la Constitución de la República a los trabajadores de Honduras, son nulos e implican responsabilidad, además de que nadie está obligado a cumplir con esta clase de normas o preceptos establecidos en alguna Ley.

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera y para unificar criterios con respecto a la aportación impositiva del nueve por ciento (9%), sobre el aguinaldo que actualmente contemplaba la Ley del Instituto de Previsión Militar, se hace necesario reformar los Artículos 14 y 23 numerales 1) y 2).

**CONSIDERANDO:** Que es facultad privativa del Poder Legislativo, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 2 numeral 14): 14) primer párrafo; y, 23 numerales 1) y 2) de la LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR, contenida en el Decreto No. 167-2006, de fecha 27 de noviembre del

2006, el cual se leerán así:

**ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Del 1) al 13)...

**14) SALARIO SUJETO DE APORTACIÓN (S.S.A.).**

Remuneración mensual total que devenga el trabajador afiliado. No constituyen salarios afectos a aportación las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el afiliado y lo que se le dé en dinero o en especies, para gastos en representación u otros para desempeñar un servicio específico; y,

15)...

**ARTÍCULO 14.- NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS DEL GERENTE Y SUB-GERENTE.-**

La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto de Previsión Militar (*I.P.M.*) y está a cargo de un Gerente asistido por uno o más Sub-Gerentes. El Gerente y los demás Sub-Gerentes serán nombrados por la Junta Directiva, mediante concurso y calificación de méritos, durando cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser nombrados por más de un período.

**ARTÍCULO 23.- CÁLCULO DE LAS APORTACIONES**

**PATRONALES.** Las aportaciones patronales para el ramo de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) se efectuarán sobre el Salario Sujeto de Aportación (*SSA*), definido en el Artículo 2 de esta Ley y serán el dieciocho punto veinticinco por ciento (18.25%) del mismo, distribuido de la forma siguiente:

- 1) Once por ciento (11%) para el financiamiento de las prestaciones derivadas de la discapacidad, vejez o muerte del afiliado; y,
- 2) Siete punto veinticinco por ciento (7.25%) para el financiamiento de las prestaciones por alto riesgo a que están expuestos los afiliados al Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) a fin de mantener el equilibrio actuarial del sistema, valor que será transferido al Instituto de Previsión Militar (*IPM*) de manera gradual y progresiva comenzando con un dos por ciento (2%) a partir del 2007, y aumentando uno por ciento (1%) anual hasta complementar el siete punto veinticinco por ciento (7.25%) definitivo a partir del 2012.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia

a partir del día de su publicación en el Diario Oficial **"La Gaceta"**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de agosto de dos mil nueve.

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ**

*PRESIDENTE*

**CARLOS ALFREDO LARA WATSON**

*SECRETARIO*

**GONZALO ANTONIO RIVERA**

*SECRETARIO*

Al Poder Ejecutivo

*Por Tanto Ejecútese*

*Tegucigalpa, M.D.C., 28 de agosto de 2009*

**ROBERTO MICHELETTI BAIN**

*PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*

*El Secretario de Estado*

*En el Despacho de Defensa Nacional*

**ADOLFO LIONEL SEVILLA GAMERO**

**INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 23**  
**DECRETO No. 130-2013**

## Sección A

### Poder Legislativo

#### DECRETO No. 130-2013

**CONSIDERANDO:** Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, vista ésta desde una perspectiva integral y humanista; valor jurídico que impulsó la emisión de leyes de alto contenido social, como las previsionales que crean regímenes pretendiendo brindar a sus participantes beneficios como pensiones por invalidez y muerte, así como otros adicionales.

**CONSIDERANDO.** Que para cubrir los costos de funcionamiento, las instituciones de previsión perciben cuotas de cotización de sus participantes y aportaciones patronales, creando un sistema mutualista o de autoayuda que debe tener un riguroso equilibrio actuarial, a fin de mantener en el tiempo los beneficios de presentes y futuros derechohabientes.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad el Instituto de Previsión Militar (*IPM*), se ve afectado debido a que no se le hacen efectivas las transferencias de las aportaciones

patronales por riesgo debidas a tal instituto por parte del Estado de Honduras, que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad debe hacer efectiva para la estructura previsional que corresponde a los miembros de la Policía Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

## **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Interpretar el Artículo 23 del Decreto No. 167-2006, de fecha 27 de noviembre de 2006, reformado por el Decreto No. 160-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, contentivo de la LEY DE PREVISIÓN MILITAR, en el sentido que el pago de la aportación patronal por riesgo a la que se refiere correspondiente al siete punto veinticinco por ciento (7.25%) es obligatoria para mantener el equilibrio actuarial de largo plazo del Régimen de Riesgos Especiales, por lo que debe ser aplicable a todas las instituciones que tienen afiliados a éste indistintamente a la estructura de beneficios que se hayan acogido.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia

a partir del día de su publicación en el Diario Oficial **"La Gaceta"**.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de junio de dos mil trece.

**ALBA NORA GUNERA OSORIO**

*PRESIDENTA*

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**

*SECRETARIA*

**JARIET WALDINA PAZ**

*SECRETARIA*

*Al Poder Ejecutivo  
Por Tanto Ejecútese*

*Tegucigalpa, M.D.C., 28 de agosto de 2009*

**PORFIRIO LOBO SOSA**

*PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*

**MARLON PASCUA CERRATO**

*El Secretario de Estado  
En el Despacho de Defensa Nacional*

**DECRETO No. 173-2018**  
**INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 71**  
**Poder Legislativo**

**DECRETO No. 173-2018**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 291 de la Constitución de la República, para la protección, bienestar y seguridad de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionará el Instituto de Previsión Militar (*IPM*), organismo, que será presidido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión Militar.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley del Instituto de Previsión Militar, según Decreto No. 167-2006 de fecha 27 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial "*La Gaceta*" el 21 de febrero del año 2007, manda en el Artículo 71 lo siguiente: "EXENCIÓN DE IMPUESTO, el Instituto de Previsión Militar (*IPM*) y sus dependencias están exentos del pago de cualquier clase de impuesto, derechos tasas, contribuciones y arbitrios", exención que se encuentra vigente al tenor de lo que disponen las excepciones que

taxativamente señala el Artículo 5 del Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de diciembre del 2013 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 30 de diciembre de 2013 y en particular la de su numeral 6).

**CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 39 de la Ley Marco del Sistema de Protección Social contenido en Decreto No. 56-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial "**La Gaceta**" el 2 de julio del año 2015, establece: "Todos los derechos y beneficios de asistencia social que se deriven de la presente Ley, son de orden prioritario y están sujetos a la capacidad presupuestaria. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, por la naturaleza propia como administradores de riesgo de los institutos previsionales, cuyos flujos de ingresos y egresos están asociados a mediciones actuariales, por lo que son parte de un marco regulatorio de supervisión técnica especializada, no le son aplicables a los referidos Institutos cualquier norma o disposición presupuestaria que les restrinja el logro de su objetivo esencial de cumplir en tiempo y forma el pago de los beneficios previsionales que se derivan de su Ley, así como de la inversión de las reservas técnicas".

**CONSIDERANDO:** Que es potestad del Congreso Nacional, de conformidad con la Constitución de la República en

el Artículo 205, Atribución 1), crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Interpretar el Artículo 71 de la **LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**, contenida en el Decreto No. 167-2006 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 21 de febrero del año 2007, contentivo de la Ley del Instituto de Previsión Militar en el sentido que, las dependencias son creadas y subordinadas a la personalidad jurídica del Instituto Previsión Militar, que nacen por mandato de la Junta Directiva del Instituto y que ejercen actos sin fines de lucro en beneficio de reservas técnicas de la Seguridad Social del Régimen de Riesgos Especiales, siendo estas dependencias: La Armería, Liceo Militar del norte o denominada Liceo Militar de Honduras No Gubernamental, Tienda IPM, Comisariato IPM y otros que se creen en el futuro por el Órgano Superior del Instituto.

Asimismo, entendiéndose como ***"Cualquier clase de***

***Impuesto, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios***" aquellos que sean de origen municipal y fiscal, establecidos ahora y en el futuro sobre bienes en uso o en arrendamiento, renta o ingreso de toda índole o procedencia, como en los actos jurídicos, negociaciones y contratos que celebren, entendiéndose además que incluyen Impuestos Sobre la Renta, Impuesto Sobre Venta, Impuesto del Diez por Ciento (10%) sobre dividendos, rendimientos, utilidades, reservas y utilidades, Impuesto de bienes Inmuebles, tasas, servicios, Impuestos Sobre Industria y Comercio, Servicio y cualquier otro tipo de impuestos, tasas, servicios o contribución de naturaleza fiscal o municipal.

La exención de impuestos antes mencionada, no releva obligación del instituto y sus dependencias sobre la retención, percepción y entero de los impuestos que se causen con terceros obligados a su pago.

Por lo anterior tal beneficio de excepción de impuesto, tasa, servicio o contribución de naturaleza fiscal o municipal, sera a favor del Instituto de Previsión Militar (IPM) y sus dependencias.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial ***"La***

**Gaceta".**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes diciembre del dos mil dieciocho.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**  
SECRETARIO

**SALVADOR VALERIANO PINEDA**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.  
Por Tanto: Ejectútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de diciembre de 2018.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO  
DE DEFENSA NACIONAL  
**FREDY DIAZ ZELAYA**

**DECRETO No. 167-2019**  
**REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 11, NUMERAL 17),**  
**24, 33, 47, 51, 60 Y 65**

**Sección A**

**Poder Legislativo**

**DECRETO No. 167-2019**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Previsión Militar (*IPM*) es un organismo Descentralizado del Estado, con origen establecido en el Artículo 291 de la Constitución de la República y creado por Decreto No. 167-2006 de fecha 27 de Noviembre del año 2006, mediante el cual se instituyó el Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*), el cual ha sido competencia del Instituto de Previsión Militar (*IPM*) y sus Dependencias, siendo desde su formación el responsable de brindar los beneficios de previsión social directamente a una población de afiliados orientados y dedicados laboralmente en diferentes servicios de seguridad y protección de la población hondureña, en sus vidas y

bienes y los cuales por la naturaleza de sus funciones y actividades altamente riesgosas que desempeñan, están expuestos a la agravación del riesgo personal.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Previsión Militar (IPM) en su competencia y actividad de Previsión Social que desempeña, tiene la responsabilidad directa sobre una colectividad de miembros activos y miembros en jubilación o discapacitados, que supera los 47,000 afiliados, a los cuales hay que sumar las obligaciones de cubrir y cumplir con los beneficiarios de éstos y sus sucesores.

**CONSIDERANDO:** Que el objetivo principal de este Decreto, es el de adecuar por medio de la reforma parcial de algunos Artículos de la Ley de Previsión Militar, por modificaciones y adiciones necesarias, que le permitan seguir cumpliendo con sus obligaciones previsionales, haciendo uso del producto de su autogestión retributiva financiera y seguridad actuarial sin constituir en forma alguna una carga presupuestaria para el Estado y poder seguir utilizando su provecho económico para el cumplimiento previsional a favor de sus afiliados y derechohabientes en forma segura, oportuna, apropiada, continua y acorde con

la circunstancias de vida sobrevinientes en el concierto nacional, de una manera digna, justa y retributiva al esfuerzo laboral desempeñado por sus afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo establecido en Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los Artículos 11, 24, 33, 47, 51, 60 y 65 del Decreto No. 167-2006 de fecha 27 de Noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial "*La Gaceta*" en fecha 21 de febrero de 2007, edición No. 31,237, contenido de la **LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)**, los cuales se leerán así:

**\*ARTÍCULO 11- FUNCIONES.**

Corresponde a la Junta Directiva:

1)...; al 6...;

- 17) Conocer y autorizar todo tipo de operaciones o actividades financieras, comerciales, industriales o de cualquier otra índole, que redunden en beneficio de la Institución, conforme al Reglamento de Inversiones. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) conocerá de los proyectos de Inversión autorizados por la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar (IPM) para efecto de resolver sobre su no objeción, lo cual hará en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios a partir del recibo de la solicitud correspondiente; y,

18...;"

**ARTÍCULO 24.- CÁLCULO DE COTIZACIONES INDIVIDUALES.** La cotización individual ordinaria que realice el afiliado al Régimen de Riesgos Especiales (RRE), será:

- 1) Del nueve por ciento (9%) del Salario Sujeto de Aportaciones (SSA) y destinada al financiamiento de las prestaciones derivadas de la discapacidad, vejez o muerte del afiliado; y,
- 2) En el caso de los afiliados preexistentes, de su cotización individual deber ser del diez por ciento (10%) del Salario Sujeto de Aportaciones (SSA).

Adicionalmente, los afiliados pueden realizar cotizaciones voluntarias a una cuenta especial, denominada Cuenta de Cotizaciones Individuales Voluntarias, de propiedad exclusiva del aportante, pero que tendrá limitantes de disponibilidad y uso según lo establecido en el Reglamento correspondiente”.

**“ARTÍCULO 33. PENSIÓN POR RETIRO.** La pensión por retiro consiste en la renta vitalicia, pagadera mensualmente, incluyendo décimo tercer y décimo cuarto mes, a que tienen derecho los afiliados del Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*). La pensión por retiro se concederá cuando los afiliados cumplan los requisitos mínimos siguientes:

- 1) Alcanzar cincuenta y ocho (58) años de edad y veinticinco (25) años de aportación, en el caso del personal auxiliar de cualquiera de las instituciones descritas en el Artículo 3 de esta Ley; y,
- 2) Alcanzar cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportación, en los casos de los demás afiliados con riesgo especial.

Todo afiliado al Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) que tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización puede retirarse, antes de cumplir la edad normal de retiro que le corresponda, haciendo uso de los recursos acumulados en la correspondiente Cuenta Individual de Reserva Laboral y de la Cuenta de Cotizaciones Individuales Voluntarias, según lo descrito en el Reglamento especial que para tales efectos emita la Junta Directiva del Institución de Previsión Militar (*IPM*), el cual, siempre debe contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (*CNBS*).

La pensión por retiro será otorgada mediante una Renta Vitalicia Ordinaria por la cual el Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) se obliga a pagar una renta mensual al jubilado, incluyendo décimo tercero y décimo cuarto mes de su salario, hasta su fallecimiento. El monto de la pensión mensual debe ser determinado considerando el Salario Básico Mensual del Jubilado (*SBM*), según lo siguiente:

- 1) En el caso del personal auxiliar de cualquiera de las instituciones descritas en el Artículo 3 de esta Ley, corresponderá una renta vitalicia determinada como el valor resultante de multiplicar el Salario

Básico Mensual (SBM), por el porcentaje de Pensión aplicable según la tabla siguiente:

Porcentaje de Pensión Aplicable Sobre el SBM																
Edad/ Años	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
58	65%	68%	71%	74%	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
59	68%	71%	74%	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
60	71%	74%	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
61	74%	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
62	77%	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
63	80%	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
64	83%	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
65	86%	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
66	89%	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
67	92%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%
68 y más	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%

- 2) Para los demás servidores afiliados con riesgo especial que cumplan más de cincuenta (50) años de edad y más de veinticinco (25) años de cotización, corresponderá una renta vitalicia mensual equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del Salario Básico Mensual (SBM), por los primeros veinticinco (25) años de cotización, más un tres por ciento (3%) adicional por cada año en exceso de veinticinco (25) años, sin que en ningún caso la renta vitalicia mensual pueda exceder del noventa y cinco por ciento (95%) del Salario Básico Mensual (SBM).

Los afiliados con derecho a retirarse, pueden sustituir su modalidad de pensión de una Renta Vitalicia Ordinaria, por cualquiera de las opciones expuestas a continuación:

**Renta Vitalicia Mancomunada.** Es la modalidad de pensión por medio de la cual el Régimen de Riesgos Especiales (RRE), se obliga a pagar el pensionado por retiro y a un beneficiario designado por éste, una renta vitalicia mensual por el cien por ciento (100%) del valor convenido y que se determine con la aplicación de las tablas de factores actuariales equivalentes, mientras sobrevivan ambos y reduciéndose en un cincuenta por ciento (50%) a la muerte de cualquiera de los dos.

**Renta Vitalicia con Período Garantizado.** Es la modalidad de pensión por la cual el Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) se obliga a pagar una renta mensual al pensionado por retiro o a sus beneficiarios designados, según corresponda, durante un cierto número de años denominado período garantizado. En el caso de que el retirado sobreviva al período garantizado, el cual puede ser de 1 a 20 años de acuerdo con la opción que escoja el mismo, se le seguirá pagando dicha renta hasta el día de su fallecimiento.

**Pago Único.** Hasta el primer año de la pensión por retiro, la Junta Directiva puede aprobar el otorgamiento de pensiones por retiro, mediante pago único, específicamente en los casos especiales en donde el afiliado demuestre que adolece de una lesión o enfermedad, grave y terminal, que le limite el disfrute de una renta vitalicia.

Para establecer el monto de las pensiones correspondientes en las opciones mencionadas en los párrafos anteriores, se determinarán tablas de factores actuariales equivalentes, tomando como base la pensión que por renta vitalicia ordinaria le hubiere correspondido al afiliado y utilizando parámetros conservadores de valuación que estén acordes a la situación real del Régimen. Dichas tablas de factores

actuariales deben ser aprobadas por la Junta Directiva, previo dictamen favorable de la Comisión".

**"ARTÍCULO 47.- REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES.**

La revalorización de las pensiones para mantener el poder adquisitivo de las mismas se llevará a cabo anualmente durante los primeros tres (3) meses de cada año, siendo efectiva retroactivamente a partir del 01 de enero; dicho ajuste se realizará siempre y cuando, exista capacidad financiera y suficiencia de reservas técnicas, basado en un estudio actuarial con cifras al 31 de diciembre del año anterior.

Con tal propósito el Instituto de Previsión Militar (*IPM*) determinará el factor general de incremento aplicable a las pensiones otorgadas por más de un año, tomando como base mínima la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente.

En aquellos casos en que existan pensiones muy bajas en relación comparativa al salario mínimo, a las pensiones actuales de análoga categoría y a las condiciones de discapacidad del afiliado pensionado, el Instituto de Previsión Militar (*IPM*) podrá realizar un ajuste

complementario solidario de conformidad al estudio técnico actuarial, siempre y cuando sea aprobado por la Junta Directiva, tomando en consideración, que el fondo esté en equilibrio actuarial, que exista una rentabilidad real del portafolio de inversiones del 6.5% y el excedente del periodo sea superior al del año inmediato anterior.

La revalorización y ajuste de pensiones se aplicará a todos los pensionados del Régimen de Riesgos Especiales independientemente a la Estructura de Beneficios por la cual se pensionó”.

**“ARTÍCULO 51.- REINGRESO AL SISTEMA.** Quien habiendo sido afiliado del Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*), reintégrese a prestar servicio en cualquiera de las instituciones o entidades obligadas a aportar al mismo, sin haber cumplido los requisitos mínimos para obtener una pensión de dicho Régimen y sin haber recibido el beneficio de separación o transferencia de valores actuariales, tiene derecho a que se le reconozca su antigüedad por los años cotizados al Instituto de Previsión del Militar (*IPM*).

Los afiliados que por cualquier causa sean reintegrados a las instituciones o entidades cuyos miembros estén obligados a afiliarse al Régimen de Riesgos Especiales

(RRE), puede ser considerados nuevamente como afiliados activos, previa petición y resolución de la Gerencia, así como el pago que se realice al Instituto de Previsión del Militar (IPM) en calidad de reintegro de los valores actuariales, pagaderos, tanto por el afiliado, como por el Estado, según corresponda. Los valores anteriormente referidos, deben incluirse en los presupuestos de las instituciones o entidades respectivas, según sea el caso, debiendo ser transferidos al Instituto de Previsión del Militar (IPM) dentro de los tres (3) meses posteriores al reintegro, caso contrario se considerará como afiliado nuevo.

Todo afiliado que reciba el beneficio de separación y reintegrese a laborar nuevamente a cualquiera de las instituciones aportantes al Régimen de Riesgos Especiales, se le reconocerá el tiempo cotizado anterior al reintegro toda vez que reintegre los valores actuariales del beneficio que recibió, calculados a la fecha, aplicando una tasa técnica que garantice el equilibrio actuarial del Instituto de Previsión del Militar (IPM) y sin perjuicio de lo que establece la Ley de Reconocimiento, Cotizaciones y Aportaciones Individuales”.

**“ARTÍCULO 60.- SUMA ASEGURADA.** Es la prestación a

que tienen derecho:

Los afiliados preexistentes activos a la fecha de corte del estudio actuarial llevado a cabo el 21 de agosto del año 2019 con la Asistencia Técnica Especializada del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Los beneficiarios designados, cuando ocurra el fallecimiento del afiliado activo, en cuyo el Instituto de Previsión del Militar (IPM) les pagará, una cantidad igual a cuarenta (40) veces el sueldo asegurado cuando sea por actividad calificada de alto riesgo del servicio y veinte (20) veces por otras causas en concepto de Suma Asegurada por fallecimiento.

El afiliado que pase a situación de retiro o sea declarado incapacitado para trabajar y tenga 22 años mínimos de cotizar, el Instituto de Previsión del Militar (IPM) le pagará por una sola vez en concepto de Suma Asegurada por Supervivencia, e: equivalente al cuarenta y ocho por ciento (48%) del sueldo asegurado multiplicado por un factor de treinta y cinco (35) para los primeros veintidós (22) años de servicio, aumentando el valor de la suma asegurada en cuatro por ciento (4%) por cada año adicional de servicio, hasta alcanzar el límite máximo del cien por ciento (100%)

a los treinta y cinco (35) o más años de servicio.

Los beneficiarios designados, cuando ocurra la muerte del pensionado por retiro o discapacidad, recibirán como Suma Asegurada el equivalente a doce (12) pensiones mensuales que percibía el fallecido.

Las sumas aseguradas que corresponda pagar, en su caso, se distribuirán proporcionalmente de acuerdo a la designación que el afiliado hubiere efectuado ante el Instituto de Previsión del Militar (IPM)".

**"ARTÍCULO 65.- DERECHO DE ACRECER.** Cuando la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar contrajeran nupcias, unión de hecho o fallecieren, la prestación correspondiente acrecerá proporcionalmente a los hijos designados como beneficiarios.

Por otra parte, en el caso que la pensión de los hijos se extinga por cualquier motivo, ésta acrecerá en su totalidad a la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar sobreviviente del afiliado causante de la pensión".

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA.** El presente Decreto debe entrar en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "**La Gaceta**".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Doce días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecinueve.

**ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**  
PRESIDENTE

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**  
SECRETARIO

**ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo  
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de diciembre de 2019.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
DEFENSA NACIONAL

**FREDY SANTIAGO DÍAZ ZELAYA**

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

*“ACUERDO NÚMERO 2596”*

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

## *"ACUERDO NÚMERO 2596"*

Tegucigalpa, M.D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil siete.

La Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar

**CONSIDERANDO:** Que la seguridad social es un derecho constitucional, que tienen todos los hondureños.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 291 constitucional sirve de fundamento para crear el Instituto de Previsión Militar (IPM), siendo desarrollado tal precepto en el Artículo 240 del Decreto No. 39-2001 contentivo de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Previsión Militar contenida en el Decreto No. 905 de fecha 27 de marzo de 1980, que fue derogada por el Decreto No. 167-2006, carecía del correspondiente reglamento, situación que ocasionaba problemas al momento de su aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que la labor desarrollada por los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos, es similar, especialmente en lo referente a los riesgos profesionales, por lo que es prudente unificarlas en un mismo régimen previsional.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 83 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, establece la creación del reglamento que regule la aplicación de dicha Ley.

**CONSIDERANDO:** Que se mandó a oír el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose dictamen favorable a la aprobación y publicación del presente reglamento.

**POR TANTO:** En uso de las atribuciones de que esta investida,

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1:** El presente reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley del Instituto de Previsión Militar.

**Artículo 2:** Se entiende por Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) el sistema de previsión que brindará seguridad social a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y a los miembros de otras instituciones del sector público cuya actividad esté orientada a la protección de la población hondureña y que por la naturaleza de las funciones que desempeñan, están expuestos a riesgos.

Se entiende como miembros de la Policía Nacional las Direcciones enumeradas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras.

**Artículo 3:** Para efectos de aplicación del artículo 2 numeral 2 de la Ley del Instituto de Previsión Militar (*IPM*), se considera como compañero (*a*) de hogar la persona que habitualmente mantiene vida marital reconocida por la Ley, sea ésta por matrimonio o unión de hecho.

Así mismo se consideran como actividades de alto riesgo del servicio, las enunciadas en el artículo 2 numeral 9) de la Ley y de las demás aplicables.

**Artículo 4:** Para la afiliación o inclusión de otras instituciones del sector público al Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*), enumeradas en el artículo 3 numeral 4 y las que se establecen en el artículo 78 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar (*IPM*) tomará en cuenta los parámetros siguientes: Exposición al riesgo, pago patronal, cuota individual, actividades en relación a la defensa y seguridad de la ciudadanía y sus bienes, enviándose a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el estudio técnico actuarial para su respectivo dictamen.

**Artículo 5:** Para efectos de aplicación del artículo 4 de la Ley del Instituto de Previsión Militar (*IPM*) se entenderá por:

- 1) **Servidor eventual:** Trabajador no permanente que presta sus servicios por un tiempo determinado, a cambio de una remuneración económica;
- 2) **Servidores voluntarios:** Personas que prestan sus servicios por su propia voluntad, sin ninguna remuneración a cambio de su fuerza de trabajo (*Ad Honoren*);
- 3) **Personal no asalariado:** Personas que prestan sus servicios sin ninguna remuneración, como por ejemplo el personal que se encuentra en los centros de formación militar y policial, a nivel nacional o en el extranjero.

Con respecto al numeral 2) del citado artículo, se **excluye** del Régimen de Riesgos Especiales (*RRE*) a la persona que se encuentre pensionada mediante otro Régimen de Previsión Social, como por ejemplo el INJUPEMP, INPREMA, IHSS, INPREUNAH, o cualquier otro sistema de previsión social financiado con contribuciones del Estado, a excepción de los beneficiarios del fondo de auxilio de los Veteranos.

- 4) **IPM.**- Instituto de Previsión Militar.

- 5) **RRE.**- Régimen de Riesgos Especiales.
- 6) **INJUPEMP.**- Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo.
- 7) **INPREMA.**- Instituto Nacional de Previsión del Magisterio.
- 8) **IHSS:** Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- 9) **INPREUNAH.**- Instituto Nacional de Previsión de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

## **CAPÍTULO II INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

### **SECCIÓN I ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 6:** El Órgano de aplicación de la presente Ley es el Instituto de Previsión Militar, Organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio que funciona con independencia técnica, administrativa y financiera

y con domicilio en la capital de la República; tiene como órganos de administración la Junta Directiva y la Gerencia.

## SECCIÓN II JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 7:** La Junta Directiva es el órgano superior colegiado del Instituto de Previsión Militar, a quien corresponde la dirección, orientación y determinación de las políticas del mismo.

En aplicación al artículo 11 numeral 17 reformado de la Ley del IPM, una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario otorgados a la CNBS para conocer y resolver sobre la no objeción de los proyectos de inversión aprobados y remitidos por la Junta Directiva del IPM o solicitudes de dictámenes; al no obtener resolución de no objeción por parte de la CNBS o el respectivo dictamen, la Junta Directiva del IPM en la próxima sesión ordinaria posterior al vencimiento del plazo señalado en la Ley del Instituto, debe considerar el silencio administrativo como una no objeción para la ejecución de los proyectos de inversión o la solicitud de mérito dictaminada favorablemente, debiendo cumplir con los procesos

administrativos internos del IPM, sin perjuicio que deberá formarse el expediente administrativo justificativo de la debida diligencia del caso, cumpliendo con los requisitos de las leyes referenciales. (1)

**Artículo 8:** La Junta Directiva está constituida por:

- 1) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- 2) El Subsecretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 3) El Subsecretario Estado en el Despacho de Seguridad;
- 4) Un Representante de las Fuerzas Armadas;
- 5) Dos (2) Representantes de la Policía Nacional;
- 6) Un Representante de los Pensionados y;
- 7) El Comandante General del Cuerpo de Bomberos, cuando sus miembros sean afiliados al Régimen.

El representante de las Fuerzas Armadas y su sustituto

---

(1) Artículo 7 reformado por modificación por la Junta Directiva. Resolución No.4929. Sesión Ordinaria No.472 de fecha 31 de enero del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de febrero del 2020, No.35,173.

legal serán nombrados por el Jefe del Estado Mayor Conjunto a propuesta de la Junta de Comandantes.

Los representantes de la Policía Nacional y sus sustitutos legales serán Oficiales de la Policía Nacional, nombrados por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad a propuesta de la Junta de Directores Nacionales.

Los representantes de la Policía Nacional y el de las Fuerzas Armadas deberán ser afiliados al RRE.

En caso de ausencia temporal de los miembros propietarios de la Junta Directiva, serán incorporados sus sustitutos legales.

A los miembros de la Junta Directiva se les reconocerán los gastos por asistencia a cada sesión.

**Artículo 9:** Los representantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para tomar posesión de sus cargos, deberán presentar el Acuerdo de Nombramiento respectivo como miembros de la Junta Directiva.

En caso de pasar a la situación de pensionado, cesará en sus funciones y será nombrado un nuevo representante en su sustitución.

**Artículo 10:** El representante y sustituto legal de los pensionados se elegirán en Asamblea General de Pensionados convocada por el IPM y permanecerán en funciones por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos respectivo.

**Artículo 11:** Para ser representante ante la Junta Directiva del IPM, se requiere lo siguiente:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser de reconocida honorabilidad y estar en el pleno goce de sus derechos;
- 3) No haber sido condenado en juicio, no tener conflictos pendientes ni saldos en mora con el Instituto;
- 4) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con el Gerente, Subgerente y miembros de la Junta Directiva del Instituto.

**Artículo 12:** No podrán ser miembros de la Junta Directiva del IPM:

- 1) Los pensionados que laboren en el Instituto de Previsión Militar;
- 2) Los miembros de las Juntas Directivas o Consejos de Administración de los Fondos de Pensiones y Aseguradoras, los Gerentes, Subgerentes, Presidentes y Vicepresidentes de las mismas o quienes a cualquier título ocupen altos cargos y los socios de estas empresas;
- 3) Los miembros de Consejos de Administración, Juntas de Vigilancia, Administradores, Gerentes o Funcionarios de empresas y dependencias relacionadas con el IPM;
- 4) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Junta Directiva, Gerente y Subgerente del IPM.
- 5) Los morosos de la hacienda pública;
- 6) Los morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier instituto de previsión social, bancos, financieras y cualquier otra institución supervisada

por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

- 7) Quienes tengan demandas pendiente con el Instituto de Previsión Militar;
- 8) Los socios de empresas que presten bienes o servicios al Instituto de Previsión Militar;
- 9) Quien no sea afiliado al Régimen de Riesgos Especiales, excepto los que por el cargo la Ley los considere miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 13:** Los miembros de la Junta Directiva cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

- 1) No asista a sesiones de la Junta Directiva, sin causa justificada por dos (2) veces consecutivas o a tres (3) sesiones alternas;
- 2) Infrinja o permita infracciones a la Ley del Instituto de Previsión Militar y sus Reglamentos;
- 3) Renuncie o se encuentre legalmente incapacitado;
- 4) Siendo representante del Estado y que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 14:** En los casos previstos en el artículo anterior y al ocurrir la muerte de alguno de los miembros de la Junta Directiva, ésta dará cuenta de inmediato a las instituciones representadas para el nombramiento respectivo. En el caso de muerte del representante de los pensionados, se procederá a la elección del respectivo sustituto.

### SECCIÓN III GERENCIA, SUBGERENCIA Y AUDITORÍA INTERNA

**Artículo 15:** La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto de Previsión Militar (IPM) y está a cargo de un Gerente, quien será asistido por un Subgerente.

**Artículo 16:** Para ser Gerente y Subgerente del IPM se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento y de reconocida honorabilidad;
- 2) Preferentemente afiliado al IPM;
- 3) Ser profesional universitario (a) con título emitido o

reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), preferiblemente en las áreas de Administración de Empresas, Contaduría Pública, Finanzas, Actuaría o Economía y con amplia experiencia en Administración y Finanzas; quienes serán nombrados por mayoría calificada; y,

- 4) Calificar profesionalmente para desempeñar el cargo en cuestión, conforme a las buenas prácticas que para tales efectos establezca la Junta Directiva.

**Artículo 17:** Para el nombramiento del Gerente y Subgerente la Junta Directiva realizará el procedimiento siguiente:

- 1) Nombrará el Comité de Selección el cual estará integrado de la forma siguiente:
  - a. Tres Miembros de la Junta Directiva;
  - b. El Jefe de División de Recursos Humanos del IPM

El coordinador del Comité será nominado por la Junta Directiva y el Secretario será el Jefe de la División de Recursos Humanos del IPM; este Comité podrá auxiliarse de los profesionales especializados dentro de la Institución

o fuera de ella para realizar las entrevistas y evaluaciones que se requieran.

- 2) El Comité de Selección establecerá las bases del concurso y calificación de méritos para cada cargo;
- 3) El Comité de Selección remitirá las bases del concurso a las instituciones referidas en el artículo 3 de la Ley de IPM;
- 4) El Comité de Selección recibirá las hojas de vida de los candidatos potenciales y realizará el análisis curricular y las pruebas y evaluaciones que se requieran.
- 5) El Comité de Selección presentará un informe sobre el análisis y pruebas realizadas, así también presentará la nómina de candidatos a la Junta Directiva del IPM, quien a su vez previo a la selección de candidatos, la remitirá a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, acompañada de la declaración jurada de no tener inhabilidad alguna para desempeñar dichos cargos, a fin de que se pronuncie sobre si existen o no objeciones sobre los candidatos propuestos dentro del término de 10 días hábiles;

- 6) De no existir objeción alguna por parte de la Comisión, la Junta Directiva procederá al nombramiento de los candidatos para cada cargo, emitiendo la resolución respectiva.

**Artículo 18:** Para el nombramiento del Auditor Interno, la Junta Directiva nombrará el Comité de Auditoría y Cumplimiento, que estará integrado de la manera siguiente:

- 1) Un miembro propietario de la Junta Directiva que ejercerá las funciones de Presidente del Comité;
- 2) Un miembro propietario de la Junta Directiva quien sustituirá al Presidente en ausencia de éste;
- 3) Dos miembros propietarios de la Junta Directiva quienes actuarán como vocales;
- 4) El Gerente del IPM, quien actuará como Secretario del Comité.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento, podrá auxiliarse de los profesionales especializados dentro de la institución o fuera de ella para realizar las entrevistas y evaluaciones que se requieran, quien ejecutará las funciones siguientes:

- 1) Establecer las bases del concurso y de calificación de méritos para el cargo de Auditor;
- 2) Publicar las bases del concurso;
- 3) Recibir las hojas de vida de los candidatos potenciales y realizar el análisis curricular respectivo;
- 4) Realizar las entrevistas y evaluaciones que se requieran;
- 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva del IPM informe sobre las evaluaciones realizadas, adjuntando la nómina de candidatos al cargo de Auditor Interno, quien a su vez la remitirá a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros acompañada de la declaración jurada de no tener inhabilidad alguna para desempeñar dicho cargo, a fin de que se pronuncie sobre si existen o no objeciones sobre los candidatos propuestos, dentro del término de 10 días hábiles;
- 6) De no existir objeción alguna por parte de la Comisión, la Junta Directiva procederá al nombramiento del candidato para el cargo, emitiendo la resolución respectiva.

**Artículo 19:** En caso de existir causal de inhabilidad de

acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y 16 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, que dé como resultado la remoción del Gerente, Subgerente o el Auditor Interno, la Junta Directiva procederá a realizar el nombramiento conforme a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 20:** En relación con el artículo 18 numeral 1) de la Ley del Instituto de Previsión Militar se entenderá como ausencia temporal del Gerente la que se genere: Por la incapacidad como consecuencia de enfermedad física o mental, por vacaciones, por capacitación; por tener que representar al Instituto fuera del país; por solicitud de permisos especiales, por ser acusado o procesado por actos irregulares ante los Tribunales de la República, siempre y cuando estos ameriten la suspensión temporal.

**Artículo 21:** En el caso de que la incapacidad temporal sea producto de una enfermedad que no sea profesional ni causada por accidente de trabajo, ésta se considerará hasta por seis (6) meses. Después de este término la Junta Directiva iniciará el proceso de nombramiento del nuevo Gerente.

Cuando la incapacidad temporal proviniera por un riesgo profesional ésta se considerará hasta un plazo máximo de doce (12) meses debiendo la Junta Directiva después de

este término, iniciar el proceso de nombramiento de nuevo Gerente.

**Artículo 22:** Durante la ausencia temporal del Gerente por las causas enunciadas anteriormente, será sustituido en sus funciones por el Subgerente y la Junta Directiva podrá nombrarlo interinamente por el tiempo que dure la ausencia temporal.

**Artículo 23:** El Subgerente del IPM, coordinará por delegación las funciones de las Divisiones, Departamentos, Unidades Técnicas y Oficinas Regionales.

### CAPÍTULO III

## RÉGIMEN FINANCIERO Y RESERVAS

**Artículo 24:** En aplicación al artículo 24 numeral 2) reformado de la Ley del Instituto de Previsión Militar, todos los afiliados Preexistentes iniciarán a cotizar a partir del mes de diciembre del año 2019, el 10% de su Salario Sujeto de Aportación (SSA), en concepto de cotización individual. En el caso de haberse producido una cotización conforme al porcentaje anterior a la vigencia de la reforma, esta cotización deberá ajustarse al porcentaje de la cotización

reformada, mediante planilla complementaria o mediante otros mecanismos que autorice la Gerencia del IPM.

Las cotizaciones individuales y voluntarias que efectúe el afiliado a la cuenta especial denominada, Cuenta de Cotizaciones Individuales Voluntarias, se consideran como un ahorro propiedad del afiliado y servirán únicamente como respaldo o garantía para el pago de las obligaciones que tengan con el Instituto, sin que estas cotizaciones voluntarias signifiquen un incremento para el cálculo del importe de los beneficios establecidos en la Ley, no formando parte del patrimonio del Instituto y manteniéndose bajo la administración de la División de Administración de Fondos Especiales (DAFE) lo cual se regirá por el Reglamento Interno correspondiente, aprobado por la Junta Directiva del IPM. (2).

**Artículo 25:** Lo referente a los artículos 25 y 26 de la Ley del IPM, solo será aplicable a las cotizaciones individuales.

El IPM gestionará la captación de los fondos que corresponden al pago patronal, de ser posible, en forma directa ante la Secretaría de Estado en el Despacho de

---

(2) Artículo 24 reformado por modificación por la Junta Directiva. Resolución No.4929. Sesión Ordinaria No.472 de fecha 31 de enero del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de febrero del 2020, No.35,173

Finanzas, Pagadurías Especiales y otras Dependencias del Instituto.

**Artículo 26:** Para efectos del proceso de licitación que se establece en los artículos 27 y 28 de la Ley, el IPM procederá a elaborar las bases de la licitación conforme a lo estipulado en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, debiendo remitirse las mismas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para su aprobación.

**Artículo 27:** Para efectos de la Ley se entenderá como emergencia nacional la que sea decretada por el Estado de Honduras.

Se entiende como solvencia económica la capacidad de la institución de cubrir todas sus obligaciones presentes y futuras. El déficit actuarial que se genere a consecuencia de la participación de los afiliados en los eventos establecidos en el artículo 29 de la Ley, será cubierto por el Estado en su totalidad, de conformidad al artículo 25 y 26 de la Ley del IPM o en la modalidad que estime conveniente. Dicha estimación del déficit actuarial será sustentada por un estudio que para tal efecto elaborará el Instituto en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

**Artículo 28:** El Gobierno de la República de Honduras está obligado a realizar aportaciones extraordinarias al Régimen para cubrir el déficit actuarial que se genere en casos de guerra o conflicto, emergencia nacional y misiones internacionales.

## CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS

**Artículo 29:** Con relación al artículo 33 reformado de la Ley en lo referente a la sustitución de la modalidad de una renta vitalicia ordinaria por cualquiera de las otras opciones que ofrezca la Ley, tendrá que solicitarse mediante nota enviada por el afiliado al Gerente del IPM, quien deberá cursar la solicitud, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para el pago que por Ley le corresponde al afiliado según las tablas de factores actuariales.

Así mismo y a lo referente al numeral 2 del artículo enunciado en el párrafo anterior y para los demás servidores afiliados con riesgo especial, entendiéndose: Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Sub Alternos, Sub- Oficiales, Escala Básica y el personal de tropa, que

cumplan cincuenta (50) años o más de edad y veinticinco (25) años o más de cotización, corresponderá una renta vitalicia mensual equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del Salario Básico Mensual (SBM), por los primeros veinticinco (25) años de cotización, más un tres por ciento (3%) adicional por cada año en exceso, sin que pueda excederse la renta vitalicia mensual del noventa y cinco por ciento (95%) del Salario Básico Mensual (SBM), hasta completar cuarenta 40 años de servicio o más si fuere el caso.

Las tablas de Factores actuariales determinan actuarialmente el equivalente de la modalidad de pensión elegida con respecto a la renta vitalicia ordinaria; estos factores deberán ser actualizados y llevados a la consideración de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para su dictamen y posteriormente a la Junta Directiva para su aprobación. (3)

**Artículo 30:** En lo referente al uso de los recursos acumulados en la cuenta individual de reserva laboral que establece el artículo 33 de la Ley, este se hará conforme al Reglamento Especial autorizado por la Junta Directiva y

---

(3) Artículo 29 reformado por modificación por la Junta Directiva. Resolución No.4929. Sesión Ordinaria No.472 de fecha 31 de enero del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de febrero del 2020, No.35,173.

aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

**Artículo 31:** En lo referente al pago único, a que se refiere el artículo 33 de la Ley, el otorgamiento de este beneficio será de la manera siguiente:

- 1) Que la enfermedad grave o terminal haya sido evaluada y validada por el Comité Especial para Discapacidad del IPM, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud del afiliado.
- 2) La Junta Directiva conocerá el dictamen del Comité Especial y emitirá Resolución en función de la recomendación del mismo.
- 3) El monto será establecido según el dictamen realizado por la Unidad de Actuarial del IPM, utilizando parámetros de evaluación de acuerdo con la situación financiera y actuarial del Régimen, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la aprobación de la Junta Directiva.

**Artículo 32:** Se crea el Comité Especial para dictaminar la discapacidad, el cual está constituido por:

- 1) El Gerente del IPM o su representante (*Presidente*);

- 2) El Jefe de Bienestar Social de IPM o su representante (*Secretario*);
- 3) Un Representante de Recursos Humanos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional (*De la Dirección General o Nacional respectiva*), Cuerpo de Bomberos y Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 4) Un Médico Representante de cada una de las Instituciones que forman el sistema;
- 5) Un Médico del Instituto de Previsión Militar;
- 6) Un Representante de Asesoría Legal del IPM;

El Comité Especial, cuando así lo requiera, podrá solicitar la asesoría de personal especializado del Hospital Militar, Hospitales del Estado u Hospitales Privados y otros, de acuerdo a la complejidad del caso.

El funcionamiento de este Comité Especial será regulado por el reglamento especial aprobado por la Junta Directiva del IPM

**Artículo 33:** El otorgamiento de la pensión y auxilio por discapacidad será de la manera siguiente:

- 1) La discapacidad será evaluada y validada por el

Comité Especial para Discapacidad del IPM, conforme a lo que establece el Reglamento Especial. Este Comité recomendará ante el empleador la emisión del acuerdo donde cese la relación laboral;

- 2) El monto establecido de estas prestaciones será determinado por la División de Bienestar Social del IPM, previo la recepción del acuerdo respectivo;
- 3) Posteriormente será revisado por la Unidad de Actuaría del IPM, quien validará el monto calculado;
- 4) Validado el monto a pagar, la División de Bienestar Social procederá a otorgar el beneficio que corresponda;

**Artículo 34:** Los cálculos de los beneficios de separación y transferencia de valores actuariales conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley, serán realizados por la División de Bienestar Social con el apoyo técnico de la Unidad de Actuaría del IPM.

En referencia a lo que se señala en el artículo 2 numeral 17 y en relación con el artículo 57 de la Ley; se entiende por situación suspensiva aquella en la que un afiliado al Sistema de Previsión Militar ha cesado en su condición

de cotizante activo sin haber hecho uso de sus beneficios concedidos conforme a la Ley, por no haber alcanzado el tiempo de cotización y la edad establecida como ser: Separación, Transferencia de Valores y Pensión de Retiro.

Para el cálculo y pago de los beneficios, la Unidad de Actuaría apoyará a la Unidad Ejecutora a fin de establecer el salario base mensual, conforme a los parámetros establecidos en la Ley.

**Artículo 34-A: Las Revalorizaciones** están determinadas con lo que manda el artículo 47 reformado de la ley del IPM, basado en el estudio actuarial con cifras al 31 de diciembre del año anterior a la revalorización, por lo que se entiende que subsecuentemente será aplicable a partir del 1 de enero del año en que se efectúe la revalorización a todas las pensiones otorgadas por un año o más.

El **ajuste complementario solidario** del que trata este artículo de la ley, podrá ser aplicado a todos los pensionados del Régimen de Riesgos Especiales, independientemente a la Estructura de Beneficios por la cual se pensionó, siendo estos: los de la estructura de Preexistente, del RRE y de INJUPEMP, cuando se haya cumplido con los indicadores considerados en la ley y llevando a cabo a

través de un estudio técnico actuarial de la revalorización de las pensiones mismo que es desarrollado por la unidad técnica de Actuaría y Estadística del IPM, emitiendo la correspondiente nota técnica; sin perjuicio del derecho del pensionado de recibir otros beneficios establecidos en la ley de reconocimiento de cotizaciones y aportaciones individuales, según el caso.

En los casos especiales de aquellos afiliados que pasen a situación de retiro sin haber hecho efectivo su beneficio, y que continúen prestando sus servicios laborales con causa debidamente justificada en cualquiera de las instituciones aportantes al RRE, la revalorización de su pensión se les considerará retroactivamente a partir de la fecha de retiro consignada en el acuerdo de cancelación del servicio activo. (4)

**Artículo 35:** Se entenderá por ascendientes para efectos de la Ley del Instituto de Previsión Militar, el padre y/o la madre, de no existir estos corresponderá a cualquiera de los abuelos o abuelas sobrevivientes que hubiesen dependido económicamente del afiliado causante, previo al estudio socioeconómico realizado por la División

---

(4) Artículo 34-A reformado por adición por la Junta Directiva. Resolución No.4929. Sesión Ordinaria No.472 de fecha 31 de enero del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de febrero del 2020, No.35,173.

de Bienestar Social que compruebe la dependencia económica.

**Artículo 36:** En el caso de la designación de beneficiarios al beneficio de **Reserva Laboral**, el afiliado tendrá el derecho de escogerlos de conformidad a la Ley del IPM, para lo cual suscribirá el documento respectivo.

En caso de no haber designado beneficiarios para la reserva laboral, se hará la distribución del beneficio de conformidad a lo establecido en la póliza de auxilio de sobrevivencia, suma asegurada o póliza de beneficio por muerte del participante, esta última aplica para los afiliados acogidos a la estructura del INJUPEMP. (5)

**Artículo 36-A:** Para todos los casos previstos en el artículo 60 reformado de la Ley del IPM, el Beneficio de Suma Asegurada por Fallecimiento se pagará a los beneficiarios designados en el documento denominado Suma Asegurada para los afiliados de la **Estructura de Pre-Existente**.

De igual forma, los beneficiarios designados en el documento de Suma Asegurada, recibirán el beneficio

---

(5) *Artículo 36 reformado por modificación por la Junta Directiva. Resolución No.4929. Sesión Ordinaria No.472 de fecha 31 de enero del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de febrero del 2020, No.35,173.*

señalado en el artículo 60 reformado de la Ley del IPM, en pago único. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de lo que disponga el asegurado en su testamento, si lo hubiere, declaratoria de heredero ab-intestato en el caso que no hubiere beneficiarios designados o de las asignaciones legales forzosas en materia de familia, cuando éstas se declaren por sentencia judicial y se le comunique al IPM por parte del órgano judicial competente antes de que se realice el pago único. De ser así, y verificados los extremos de la petición participantes en el goce del beneficio, el procedimiento de pago único se suspenderá provisionalmente por el término de sesenta (60) días hábiles. Pasado dicho término o con lo que resulte, se procederá a efectuar el pago único.

Todos los pagos correspondientes al beneficio de Suma Asegurada, deben ser aprobados previamente por el Comité de Control de Pago de Beneficios para que el expediente administrativo con el acta respectiva sea remitida a Junta Directiva del IPM por medio de la Gerencia para su aprobación final. (6)

**Artículo 37:** Para el auxilio de sobrevivencia el afiliado

---

(6) Artículo 36-A reformado por adición por la Junta Directiva. Resolución No.4929. Sesión Ordinaria No.472 de fecha 31 de enero del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de febrero del 2020, No.35,173.

deberá asignar a sus beneficiarios acreditando, si es la esposa (o) con el Acta de Matrimonio o el Certificado de Unión de Hecho, si son hijos y padres con las Certificaciones de las Actas de Nacimiento.

**Artículo 38:** El monto del beneficio por gastos funerarios que se establece en los artículos 41 y 59 de la Ley, se pagará de acuerdo a la tabla que se establezca en el Reglamento de Gastos Funerarios.

**Artículo 39:** Para hacer efectivo el pago de los gastos funerarios, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Gastos Funerarios.

**Artículo 40:** La reserva laboral, que otorga los beneficios de prima de antigüedad y pago de auxilio de cesantía, será regulada de acuerdo al Reglamento que para tal efecto apruebe la Junta Directiva.

Tienen derecho a la reserva laboral los siguientes:

- a) Según el Decreto 287-2005 que contiene la Ley de la Reserva Laboral:
  - Personal de tropa y sub-oficiales de las Fuerzas

Armadas,

- Personal escala básica y sub-oficiales de la Policía Nacional,
  - Bomberos asalariados.
- b) Los pre-existentes que se hayan acogido a los beneficios del RRE, según el artículo 73 de la Ley de IPM.
- c) Los afiliados que ingresaron después de entrar en vigencia la actual Ley del IPM.
- d) Los afiliados activos de INJUPEMP que se acogieron a las estructuras de beneficios del RRE.

Se excluyen de este derecho:

- a) Servidores eventuales, voluntarios y no asalariados que no aportan al sistema;
- b) Los oficiales pre-existentes de las Fuerzas Armadas y de las diferentes Direcciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad que ya eran afiliados al IPM antes de la emisión de la Ley actual;
- c) El personal auxiliar pre-existente de las Fuerzas Armadas y de las diferentes Direcciones de la

Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad que ya eran afiliados al IPM antes de la emisión de la Ley actual.

**Artículo 41:** En el caso de que al afiliado le corresponda la prima de antigüedad de conformidad al artículo 43 de la Ley, el beneficio se otorgará a los beneficiarios designados y a falta de estos acrecerá a la sucesión intestada tal como lo establece la Ley.

Este beneficio que le corresponde es irrenunciable y no se podrá negar por ningún motivo.

**Artículo 42:** En relación a la prelación de pago que establece el artículo 45 de la Ley, el grupo familiar beneficiario es aquel instituido legalmente por el beneficiario tal como lo establece el artículo 2 numeral 2.; así mismo cuando menciona que la prima de antigüedad mejorará el importe de los beneficios a que tenga derecho el beneficiario, no significa que se incrementa el monto de la pensión u otro beneficio, sino que estas cantidades corresponden a un ahorro voluntario que podrán ser retirados en el momento que los beneficiarios lo requieran.

**Artículo 43:** En relación a la extinción de las pensiones enunciadas en el artículo 49 numerales 2 y 6 de la Ley,

será responsabilidad del Comité Especial del IPM antes de la toma de la decisión final, ampararse en el dictamen expedido por personas calificadas.

Se entenderá por indignidad el desheredamiento legal de un beneficiario para hacer uso de un beneficio adquirido por el fallecimiento del afiliado, aplicándose lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil y será calificado por el órgano jurisdiccional competente a petición de parte.

**Artículo 44:** En lo referente al reingreso al sistema permitido según el artículo 51 reformado de la Ley, aquellas personas que fueron afiliadas al IPM y que aun habiendo recibido el beneficio de separación o la transferencia de valores actuariales, independientemente a la estructura que hayan pertenecido y que reingresen al sistema mediante acuerdo de nombramiento a través de las instituciones descritas en el artículo 3 de la Ley del IPM, toda vez que reintegre los valores actuariales del beneficio que recibió de la forma y en el plazo de tres (3) meses posteriores al reingreso, consecuentemente se le reconocerá lo siguiente:

- a) La antigüedad obtenida previa al momento de pasar a situación suspensiva, para efectos de acumular el tiempo de servicio para pensión de jubilación,

pertenece a la estructura a la cual cotiza actualmente y gozará de los beneficios correspondientes.

- b) En los casos específicos donde exista un proceso legal administrativo-laboral previo a la vigencia a las reformas a la Ley, se permitirá la devolución de las cantidades cobradas por los afiliados en concepto de cotizaciones pagadas o cualquier tipo de beneficio económico recibido, una vez que el órgano jurisdiccional competente emita Resolución Favorable y ordene el reintegro de su situación anterior, en tal sentido el Estado cubrirá el importe de la obligación patronal.

Quien habiendo sido afiliado al Régimen de Riesgos Especiales y que reingresen con la obligación de cotizar al régimen, deberá presentar una solicitud a la Gerencia del Instituto, acompañando el Acuerdo de Nombramiento del nuevo cargo que origina el reingreso y demás documentación que se le requiera, para efectos de realizar los análisis correspondientes por las unidades internas del Instituto de Previsión Militar y determinar el reintegro de los valores actuariales pagaderos tanto por el afiliado, como por el Estado, según corresponda.

La Gerencia del IPM emitirá Resolución notificando al afiliado si su petición califica para el reingreso y los valores que él está obligado a reintegrar al Instituto de Previsión Militar, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la Resolución. De igual forma, el reingresado deberá gestionar u obtener certificación de la Institución Gubernamental patronal, de haber incluido dentro de su presupuesto los valores correspondientes a su aportación patronal en concepto de reintegro al IPM; caso contrario y transcurrido el plazo relacionado, se considera el reingresado como afiliado nuevo. (7)

**Artículo 45:** Los nuevos afiliados al REE que ya hubieren cotizado al INJUPEMP, tendrán derecho a que se le reconozca la antigüedad de cotización en dicho sistema de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley del IPM.

En el caso de que hubiere cotizado a otra Institución de Seguridad Social, se estará a lo dispuesto al convenio de transferencia de valores actuariales establecido entre IPM y dicha institución.

---

(7) Artículo 44 reformado por modificación por la Junta Directiva. Resolución No.4929. Sesión Ordinaria No.472 de fecha 31 de enero del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de febrero del 2020, No.35,173.

**Artículo 46:** En caso de que el afiliado deba reingresar valores al sistema, se le permitirá realizar un solo pago o mediante un plan de financiamiento vía préstamos personales.

Es entendido que el afiliado gozará de los derechos y beneficios establecidos en la Ley del IPM y sus reglamentos una vez realizado el pago correspondiente.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **SECCIÓN I APLICACIÓN DEL RÉGIMEN A LOS AFILIADOS DEL IPM PRE-EXISTENTES**

**Artículo 47:** Para el pago del beneficio de separación a favor de los afiliados pre-existentes, se tomará en consideración lo establecido en el artículo 85 referente a que se respeten los derechos adquiridos, de la manera siguiente:

- 1) Para los afiliados que al momento de entrar en vigencia

la presente Ley, no hubiesen cumplido cinco (5) años de cotizar, el beneficio de separación del sistema será el equivalente a las cotizaciones individuales más los intereses señalados por la Unidad de Actuaría del IPM, tomando en cuenta el comportamiento de las tasas de interés que reciban las inversiones del IPM en el mercado, la tasa técnica actuarial vigente, las recomendaciones y resoluciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

- 2) Para los afiliados que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, ya hubiesen cumplido cinco (5) años de cotizar, el beneficio de separación del sistema será el equivalente al último sueldo por cada año cotizado o su fracción correspondiente sin que este sea superior a veintiún (21) años once (11) meses.

**Artículo 48:** Para obtener la pensión por discapacidad que establece el artículo 56 de la Ley del IPM, el afiliado tendrá que ser evaluado por el Comité Especial para Discapacidad del IPM, de acuerdo al artículo 31 del presente reglamento.

**Artículo 49:** En los casos de continuidad voluntaria de afiliados en situación suspensiva, con veintidós (22)

años de cotización en el sistema, tanto las cotizaciones individuales como las aportaciones patronales se calcularán con base al último sueldo incrementado anualmente en función de la tasa promedio de crecimiento del sueldo desde su ingreso hasta la situación suspensiva. Dicho cálculo lo efectuará el actuario del IPM.

**Artículo 50:** En cuanto a los gastos funerarios de los pre-existentes se pagará de acuerdo en lo establecido en el reglamento para gastos funerarios aprobado por la Junta Directiva.

**Artículo 51:** En relación a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley, se incluirán también los hijos menores de edad o discapacitados que no estén instituidos como beneficiarios por el afiliado, siempre y cuando comprueben con el documento respectivo el vínculo existente entre el causante y beneficiario o su estado discapacidad.

**Artículo 52:** En relación a lo que establece el artículo 66 de la Ley del Instituto de Previsión Militar en caso de que no existan viuda o viudo, compañera o compañero de hogar ni hijos, se otorgará la pensión a los padres o a la persona o personas que previa comprobación, debidamente acreditada hayan proveído su sostenimiento, crianza y

educación y que dependían económicamente del causante al momento de su muerte; en cuyos casos el beneficio será igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión a que hubiere derecho.

Los documentos que deberán presentar los padres, la persona o las personas para acreditar que le proveyeron sostenimiento, crianza y educación y dependían económicamente del causante son los siguientes:

- 1) Solicitud de beneficio de pensión
- 2) Tarjeta de Identidad original y copia
- 3) Certificación del Acta de Nacimiento del causante y del beneficiario
- 4) Certificación del Acta de Defunción
- 5) Informe de investigación socioeconómico del Departamento de Servicio Social del IPM.

**Artículo 52-A:** Por efecto de la reforma del artículo 65 de la Ley del IPM, el Derecho de Acrecer a la Pensión de Montepío que se otorga a los beneficiarios pertenecientes a la estructura de Preexistentes, conforme a lo que manda

el artículo 61 de la Ley del IPM, comprende la redistribución equitativa derivada del beneficio antes mencionado por acrecimiento, a favor de los hijos designados como beneficiarios o en su defecto que estén debidamente acreditados y aplicable de acuerdo a las condiciones previamente reguladas en el reglamento interno creado para tal fin, cuando la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar contrajeran nupcias, unión de hecho o fallecieran.

**El acrecimiento de la pensión de Montepío** se reasignará a favor de la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar sobreviviente del afiliado causante de la pensión, cuando ocurran los motivos siguientes.

- a) Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío cumplan 21 años de edad si no comprueba estar realizando estudios.
- b) Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío lleguen a la edad de 24 años.
- c) Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que

gocen de pensión de montepío contrajeran nupcias o se encuentren en condición de emancipado.

- d) Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío fallecieren.

El acrecimiento, será otorgado de oficio cuando se tenga conocimiento por medio de documentación legal que el derecho le asiste a los demás beneficiarios o beneficiario acreditados o a petición de parte, debiendo presentar para tal sentido la documentación de sustento necesaria para probar su derecho de acrecimiento. (8) y (9).

**Artículo 53:** Para verificar los extremos anteriores y ampliar los criterios sobre la dependencia económica de los solicitantes a este beneficio de pensión por ascendiente, la trabajadora social de la División de Bienestar Social del IPM, practicará el estudio socioeconómico correspondiente.

(8) *Artículo 52-A reformado por adición por la Junta Directiva. Resolución No.4929. Sesión Ordinaria No.472 de fecha 31 de enero del 2020. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de febrero del 2020, No.35,173.*

(9) *Artículo 52-A reformado por la Junta Directiva. Resolución No.5102. Sesión Ordinaria No.478 de fecha 30 de julio del 2020. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de diciembre del 2020, No.35,460.*

## SECCIÓN II

### DE LOS PENSIONADOS POR LA LEY DE ORDENANZA MILITAR DE 1906

**Artículo 54:** El Instituto de Previsión Militar a través de la División de Valores en Administración será la encargada de la administración de los fondos que transfiere el Estado para el pago de prestaciones y beneficios según la Ley de Ordenanza Militar.

## SECCIÓN III

### DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 55:** Para hacer efectivo lo que establece el artículo 74 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, el interesado llenará un formato de manifestación de aceptación, en el cual definirá de manera individual si se acoge a la estructura de beneficios del RRE o a la estructura de beneficios del INJUPEMP.

**Artículo 56:** Los fondos que transfiere el Estado a favor de los Veteranos de Guerra serán administrados por el

Instituto de Previsión Militar a través de la División de Valores en Administración o la que el Instituto estime conveniente crear para los intereses de los Veteranos de Guerra.

La constitución del fideicomiso, en ningún momento obliga la afiliación al RRE de los Veteranos de Guerra en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del IPM.

## SECCIÓN IV DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 57:** Las instituciones afiliadas al RRE y enunciadas en el artículo 2 del presente Reglamento, podrán asignar personal para ocupar cargos de nivel ejecutivo en el IPM y sus dependencias, para lo cual los órganos de administración establecidos en la Ley del IPM, tomarán en cuenta el procedimiento siguiente:

- 1) El IPM, enviará las solicitudes de candidatos potenciales con los perfiles requeridos para cubrir las vacantes existentes en la estructura del IPM y sus dependencias, siendo de carácter obligatorio que las

instituciones nombradas al efecto se sometan a lo establecido en los manuales y reglamentos que para tal fin tiene implementados el IPM.

- 2) Las instituciones referidas reciben la solicitud y a través de la Dirección de Recursos Humanos respectiva, seleccionan a él o los candidatos que reúna los requisitos de acuerdo al perfil del puesto vacante, considerando los lineamientos generales previamente establecidos, los que servirán para valorar la experiencia y la formación académica, según el Sistema de Concurso y Calificación de Méritos, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley del IPM;
- 3) El IPM recibe las hojas de vida remitidas por las instituciones afiliadas al RRE y a través del Comité de Políticas de Selección y Nombramiento, y mediante los procedimientos legalmente establecidos selecciona el o los candidatos con el más alto perfil para optar a ocupar los puestos vacantes;
- 4) El IPM, notifica a la institución respectiva a la cual pertenece el candidato seleccionado, para que éste sea asignado a ocupar la vacante; permaneciendo en el cargo por un período mínimo de cuatro (4) años.

**Artículo 58:** Para la selección de los candidatos potenciales, las instituciones afiliadas al RRE, deberán tomar en cuenta factores de mérito, tales como:

- 1) Formación y rendimiento académico;
- 2) Experiencia;
- 3) Evaluación de desempeño;
- 4) Rasgos de personalidad y habilidades afines con el perfil del puesto.

**Artículo 59:** Para efectos de una acertada selección, la Gerencia tomará en cuenta lo establecido en el Reglamento del Comité de Políticas de Selección y Nombramiento de Personal y Ejecutivos Clave, Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal; Manual Descriptivo de Puestos; Reglamento Interno del IPM y demás leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 60:** Vigencia, el presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

*General de División*  
**Romeo Vásquez Velásquez**  
*Presidente Junta Directiva*

*General de Brigada (R)*  
**Damián Gilberto Pineda Reyes**  
*Secretario Junta Directiva*

# ANEXOS

**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.4929  
REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7,  
24, 29, 36 Y 44.**

**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.4929  
REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34-A, 36-A  
Y 52-A**

**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.5102  
REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 52-A,  
INCISO e**

# **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

## **REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

**APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 4929 EN LA  
SESIÓN ORDINARIA No. 472 CELEBRADA EL 31  
DE ENERO, 2020**

### **LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR:**

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Previsión Militar es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que funciona con independencia técnica, administrativa y financiera, así mismo, legalmente le corresponde a la Junta Directiva la dirección, orientación y determinación de la política en relación a los recursos propios que administra, producto de las cotizaciones, aportaciones, rendimiento e inversiones, que vienen a fortalecer el Régimen de Riesgos Especiales.

**CONSIDERANDO:** Que el decreto Legislativo No. 167-2006 contentivo de la Ley del Instituto de Previsión Militar con vigencia del 21 de febrero de 2007, fue reformado por el Soberano congreso Nacional de la República, mediante el Decreto No. 167-2019 y con vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de diciembre de 2019, mismo que contiene las reformas de los artículos 11, 24, 33, 47, 51, 60 y 65 de la referida Ley del Instituto de Previsión Militar.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 16 de agosto de 2007, mediante Acuerdo No. 2526 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, se aprobó el reglamento de la Ley del Instituto de Previsión Militar, mismo que fuese publicado en el diario Oficial La Gaceta el 10 de julio de 2009.

**CONSIDERANDO:** Que es función de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar elaborar, aprobar y modificar los reglamentos internos, manuales y resoluciones, que emita y sean necesarias para promover el adecuado cumplimiento de la Ley.

**POR TANTO:**

La Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, en uso

de las facultades y atribuciones que las ley le confiere y fundamentado en los artículos 291 de la constitución de la República; 1, 2, 48, 55 y 118 numeral 2 de la Ley general de la Administración Pública; 29, 43 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5, 6, 7 y 11 numeral 2 de la Ley del Instituto de Previsión Militar y demás aplicables.

## **ACUERDA**

**PRIMERO:** Aprobar las Reformas por modificación de los artículos 7, 24, 29, 36 y 44 y por adición los artículos 34-A, 36-A y 52-A del Reglamento de la Ley del Instituto de Previsión Militar que fuera aprobado mediante acuerdo Número 2596 el 16 de agosto de 2007 y publicado en El Diario Oficial La Gaceta el 10 de julio de 2009, en virtud de ser consecuentemente necesaria la adecuación del reglamento de la Ley del IPM, señalados en las consideraciones de este acuerdo y los cuales se leerán así:

## **REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

**ARTÍCULO 7.** La Junta Directiva es el órgano superior colegiado del Instituto de Previsión Militar, a quien corresponde la dirección, orientación y determinación de

las políticas del mismo.

En aplicación al artículo 11 numeral 17 reformado de la Ley del IPM, una vez transcurrido el plazo de (30) días calendario otorgado a la CNBS para conocer y resolver sobre la no objeción de los proyectos de inversión aprobados y remitidos por la Junta Directiva del IPM o solicitudes de dictámenes; al no obtener resolución de no objeción por parte de la CNBS o el respectivo dictamen, La Junta Directiva del IPM en la próxima sesión ordinaria posterior al vencimiento del plazo señalado en la Ley del Instituto, debe considerar el silencio administrativo como una objeción para la ejecución de los proyectos de inversión o la solicitud de mérito dictaminada favorablemente, debiendo cumplir con los procesos administrativos internos del IPM, sin perjuicio que deberá formarse el expediente administrativo justificativo de la debida diligencia del caso, cumpliendo con los requisitos de las leyes referenciales.

**ARTÍCULO 24:** En aplicación al artículo 24 numeral 2) reformado de la Ley del Instituto de Previsión Militar, todos los **afiliados Preexistentes** iniciarán a cotizar a partir del mes de diciembre del año 2019, el 10% de su salario Sujeto de Aportaciones (SSA), en concepto de cotización

individual. En caso de haberse producido una cotización conforme al porcentaje anterior a la vigencia de la reforma, esta cotización deberá ajustarse al porcentaje de la cotización reformada, mediante planilla complementaria o mediante otros mecanismos que autorice la Gerencia del IPM.

**Las cotizaciones individuales y voluntarias** que efectúe el afiliado a la cuenta especial denominada, Cuenta de Cotizaciones Individuales Voluntarias, se concidera como un ahorro propiedad del afiliado y servirán únicamente como respaldo o garantía para el pago de las obligaciones que tengan con el Instituto, sin que estas cotizaciones voluntarias signifiquen un incremento para el cálculo del importe de los beneficios establecidos en la Ley, no formando parte del patrimonio del Instituto y manteniéndose bajo la administración de la División de Administración de Fondos Especiales (DAFE) lo que se regirá por el Reglamento Interno correspondiente, aprobado por la Junta Directiva del IPM.

**ARTÍCULO 29.** con relación al artículo 33 reformado de la Ley en lo referente a la sustitución de la modalidad de una renta vitalicia ordinaria por cualquiera de las otras opciones que ofrezca la Ley, tendrá que solicitarse

mediante por nota enviada por el afiliado al Gerente del IPM, quien deberá cursar la solicitud, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para el pago que por Ley le corresponde al afiliado según las tablas de factores actuariales.

Así mismo y a lo referente al numeral 2 del artículo enunciando en el párrafo anterior y para los demás servidores afiliados con riesgo especial, entendiéndose: Generales, Oficiales superiores, Oficiales Subalternos, Suboficiales, Escala Básica y el Personal Tropa, que cumplan cincuenta (50) años o más de edad y veinticinco (25) años o más de cotización, corresponderá una renta vitalicia mensual equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del salario Básico Mensual (SBM) por los primeros veinticinco (25) años de cotización, más un tres por ciento (3%) adicional por cada año de exceso, sin que pueda excederse la renta vitalicia mensual del noventa y cinco por ciento (95%) del salario Básico Mensual (SBM), hasta completar cuarenta 40 años de servicio o más si fuera el caso.

Las tablas de Factores actuariales determinan actuarialmente el equivalente de la modalidad de pensión elegida con respecto a la renta vitalicia ordinaria;

estos factores deberán ser actualizados y llevados a la consideración de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para su dictamen y posteriormente a la Junta Directiva para su aprobación.

**ARTÍCULO 34-A. Las revalorizaciones** están determinadas con lo que manda el artículo 47 reformado de la Ley IPM, basado en el estudio actuarial con cifras al 31 de diciembre del año anterior a la revalorización, por lo que se entiende que subsecuentemente será aplicable a partir del 1 de enero del año en que se efectúe la revalorización a todas las pensiones otorgadas por un año o más.

El ajuste complementario solidario del que trata este artículo de la ley, podrá ser aplicado a todos los pensionados del Régimen de Riesgos Especiales, independientemente a la estructura de Beneficios por la cual se pensionó, siendo estos: la estructura de Preexistente, del RRE y de INJUPEMP, cuando se haya cumplido con los indicadores en la ley y llevado a cabo a través de un estudio técnico actuarial de la revalorización de las pensiones mismo que es desarrollado por la unidad Técnica de Actuaría y estadística del IPM, emitiendo la correspondiente nota técnica; sin perjuicio del derecho del pensionado de recibir otros beneficios establecidos en la ley de reconocimiento

de cotizaciones y aportaciones individuales, según el caso.

En los casos especiales de aquellos afiliados que pasen a situación de retiro sin haber hecho efectivo su beneficio y que continúen prestando sus servicios laborales con causa debidamente justificada en cualquiera de las instituciones aportantes al RRE, la revalorización de su pensión se les considerará retroactivamente a partir de la fecha de retiro consignada en el acuerdo de cancelación del servicio activo.

**ARTÍCULO 36.** En el caso de la designación de beneficiarios el beneficio de **Reserva Laboral**, el afiliado tendrá el derecho de escogerlos de conformidad a la Ley del IPM, para lo cual suscribirá el documento respectivo.

En caso de no haber designado beneficiarios para la reserva laboral, se hará la distribución del beneficio de conformidad a lo establecido en la póliza de auxilio de sobrevivencia, suma asegurada a póliza de beneficio por muerte del participante, esta última aplica para los afiliados acogidos a la estructura del INJUPEMP.

**ARTÍCULO 36. A.** Para todos los casos previstos en el artículo 60 reformado de la Ley del IPM, el **Beneficio**

**de Suma Asegurada por Fallecimiento** se pagará a los beneficiarios designados en el documento denominado Suma Asegurada para los afiliados **de la Estructura de Pre-Existente**.

De igual forma, los beneficiarios designados en el documento de Suma Asegurada recibirán el beneficio señalado en el artículo 60 reformado de la Ley del IPM, en pago único. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de lo que disponga el asegurado en su testamento, si lo hubiere, declaratoria de heredero ab- intestato en el caso que no hubiere beneficiarios designados o de las asignaciones legales forzosas en materia de familia, cuando éstas se declaren por sentencia judicial y se le comunique al IPM por parte del órgano judicial competente antes de que se realice el pago único. De ser así y verificados los extremos de la petición participante en el goce del beneficio, el procedimiento de pago único se suspenderá provisionalmente por el término de sesenta (60) días hábiles. Pasado dicho término o con lo que resulte, se procederá a efectuar el pago único.

Todos los pagos correspondientes al beneficio de Suma Asegurada, deben ser aprobados previamente por el Comité de Control de Pago de Beneficios para que el

expediente administrativo con el acta respectiva sea remitido a Junta Directiva del IPM por medio de la Gerencia para su aprobación final.

**ARTÍCULO 44.** En lo referente al reingreso al sistema, permitido según el artículo 51 reformado de la Ley, aquellas personas que fueron afiliadas al IPM y que aun habiendo recibido el beneficio de separación o la transferencia de valores actuariales, independientemente a la estructura que hayan pertenecido y que reingresen al sistema mediante acuerdo de nombramiento a través de las instituciones descritas en el artículo 3 de la Ley del IPM, toda vez que reintegre los valores actuariales del beneficio que recibió de la forma y en el plazo a tres (3) meses posteriores al reingreso, consecuentemente se le reconocerá lo siguiente:

- a. La antigüedad obtenida previa al momento de pasar a situación suspensiva, para efectos de acumular el tiempo de servicio para pensión de jubilación, pertenecerá a la estructura a la cual cotiza actualmente y gozará de los beneficios correspondientes.
- b. En los casos específicos donde exista un proceso legal administrativo-laboral previo a la vigencia

de las reformas a la Ley, se permitirá la devolución de las cantidades cobradas por los afiliados en concepto económico recibido, una vez que el órgano jurisdiccional competente emita Resolución favorable y ordene el reintegro de su situación anterior, en tal sentido el Estado cubrirá el importe de la obligación patronal.

Quien habiendo sido afiliado al Régimen de Riesgos Especiales y que reingresen con la obligación de cotizar al régimen, deberá presentar una solicitud a la Gerencia del Instituto, acompañando el Acuerdo de Nombramiento al nuevo cargo que origina el reingreso y demás documentación que se le requiera, para efectos de realizar los análisis correspondientes por las unidades internas del Instituto de Previsión Militar y determinar el reingreso de los valores actuariales pagaderos tanto por el afiliado, como por el Estado, según corresponda.

La Gerencia del IPM emitirá Resolución notificando al afiliado si su petición califica para el reingreso y los valores que él está obligado a reintegrar al Instituto de Previsión Militar, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la Resolución. De igual forma, el reingresado deberá gestionar u obtener certificación de

la Institución Gubernamental patronal, de haber incluido dentro de su presupuesto los valores correspondientes a su aportación patronal en concepto de reintegro al IPM; caso contrario y transcurrido el plazo relacionado, se considera al reingresado como afiliado nuevo.

**ARTÍCULO 52-A.** Por efecto de la reforma del artículo 65 de la Ley del IPM, el **Derecho de Acrecer a la Pensión de Montepío** que se otorga a los beneficiarios pertenecientes a la **estructura de Preexistencia**, conforme a lo que manda el artículo 61 de la Ley del IPM, comprende la redistribución equitativa derivada del beneficio antes mencionado por acrecimiento, a favor de los hijos designados como beneficiarios o en su defecto que estén debidamente acreditados y aplicable de acuerdo a las condiciones previamente reguladas en el reglamento interno creado para tal fin, cuando la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar contrajeran nupcias, unión de hecho o fallecieren.

**El acrecimiento de la pensión de Montepío** se reasignará a favor de la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar sobreviviente del afiliado causante de la pensión, cuando ocurran los motivos siguientes:

- a. Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío cumplan 21 años de edad si no comprueba estar realizando estudios.
- b. Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío lleguen a la edad de 24 años.
- c. Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío contrajeran nupcias o se encuentren en condición de emancipado.
- d. Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío fallecieren.
- e. En los casos que ya establece el artículo 49 de la Ley del IPM.

El acrecimiento, será otorgado de oficio cuando se tenga conocimiento por medio de documentación legal que el derecho le asiste a los demás beneficiarios o beneficiario acreditados o petición de parte, debiendo presentar para tal sentido la documentación de sustento necesaria para probar su derecho de acrecimiento.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo queda ratificado en esta misma Sesión Ordinaria y se autoriza al Secretario de la

Junta Directiva del IPM para que certifique el presente Acuerdo, el cual entra en vigencia a partir del 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, la reforma a la Ley del IPM según el Decreto Legislativo No.167-2019.

**TERCERO:** Autorizar a la Gerencia para la socialización de las presentes reformas a los Afiliados.

**CUARTO:** Ordénese la publicación del presente Acuerdo de Reformar por modificación y adición del Reglamento de la Ley del IPM en el Diario Oficial "La Gaceta".

**QUINTO:** Désele conocimiento a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 31 días del mes de enero del año 2020

GENERAL DE DIVISIÓN

**TITO LIVIO MORENO COELLO**  
Presidente Junta Directiva

**JOSÉ ERNESTO LEVA BULNES**  
Secretario Junta Directiva

# **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL I.P.M.**

**EN LA SESIÓN ORDINARIA No. 478 REALIZADA  
EL 30 DE JULIO DE 2020**

## **RESOLUCIÓN No. 5102**

La Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar en el **PUNTO CINCO: ASUNTOS DE LA GERENCIA. 5.21 ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE DERECHO DE ACRECER. RESOLVIÓ** de la manera siguiente: **CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Previsión Militar es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que funciona con independencia técnica, administrativa y financiera, así mismo, legalmente le corresponde a la Junta Directiva la dirección, orientación y determinación de la política en relación a los recursos propios que administra, producto de las cotizaciones, aportaciones, rendimiento e inversiones, que vienen a fortalecer el régimen financiero y las reservas técnicas previsionales del Régimen de Riesgos Especiales. **CONSIDERANDO:** Que el Soberano Congreso Nacional en uso de las facultades

que la Constitución de la República le confiere, mediante Decreto Legislativo No. 167-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de diciembre del 2019, aprobó las reformas de la Ley del IPM, que en el segundo párrafo del artículo 65 contempla lo siguiente: ..."por otra parte, en el caso que la pensión de los hijos se extinga por cualquier motivo, ésta acrecerá en su totalidad a la viuda o viudo o compañera o compañero de edad sobreviviente del afiliado causante de la pensión"; siendo necesario que la frase "se extinga por cualquier motivo" se regule en el Reglamento de la Ley del IPM. CONSIDERANDO: Que la Junta Directiva en Resolución No. 4929 del 31 de enero del 2020, en uso de las Facultades que la Ley le confiere aprobó las Reformas por modificación y adición, a los artículos del Reglamento de la Ley del IPM según correspondan y en el presente caso, específicamente el artículo 52-A, en lo que concierne el inciso e) "En los casos que ya establece el artículo 49 de la Ley del IPM, siendo contrario a lo que establece la Ley, en cuanto a la "Extinción de las Pensiones" ya que, en el mismo, contiene las diferentes formas de extinguir las pensiones, situación diferente al Derecho de Acrecer. CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley del IPM establece que son funciones de la Junta Directiva en su numeral 2. Elaborar, aprobar y modificar

los reglamentos internos, manuales y resoluciones, que emita y sean necesarios para promover el adecuado cumplimiento de la Ley. CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley del Instituto de Previsión Militar establece que son funciones de la Junta Directiva en su numeral 9. Resolver sobre los asuntos que someta a consideración el Gerente. POR TANTO: La Junta Directiva, en uso de las facultades de que está investida y en cumplimiento de los artículos 5, 7, 11 numeral 2 y 9, y artículo 17 numeral 10 de la Ley del Instituto de Previsión Militar; RESUELVE: 1) Aprobar la reforma del Artículo 52-A, inciso "e" del Reglamento de La Ley del Instituto de Previsión Militar, en el sentido de eliminar este inciso, por ser contrario a lo que establece la Ley del IPM en su artículo No.49, en cuanto a la "Extinción de las Pensiones", ya que, el mismo contiene las diferentes formas de extinguir las mismas, situación diferente al Derecho de Acrecer contemplado en la reforma del artículo No.65 de la Ley del IPM. Por lo tanto, el artículo 52-A del Reglamento de la Ley del IPM quedará de la manera siguiente: "ARTÍCULO 52-A. Por efecto de la reforma del artículo 65 de la Ley del IPM, el Derecho de Acrecer a la Pensión de Montepío que se otorga a los beneficiarios pertenecientes a la estructura de Preexistentes, conforme a lo que manda el artículo 61

de la Ley del IPM, comprende la redistribución equitativa derivada del beneficio antes mencionado por acrecimiento, a favor de los hijos designados como beneficiarios o en su defecto que estén debidamente acreditados y de acuerdo a las condiciones previamente reguladas en el reglamento interno creado para tal fin, cuando la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar contrajeran nupcias, unión de hecho o fallecieren. El acrecimiento de la pensión de Montepío se reasignará a favor de la viuda o viudo o la compañera o compañero de hogar sobreviviente del afiliado causante de la pensión, cuando ocurran los motivos siguientes: **a)** Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío cumplan 21 años de edad si no comprueba estar realizando estudios. **b.** Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío lleguen a la edad de 24 años. **c.** Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío contrajeran nupcias o se encuentren en condición de emancipado. **d)** Cuando los hijos beneficiarios o acreditados que gocen de pensión de montepío fallecieren. El acrecimiento, será otorgado de oficio cuando se tenga conocimiento por medio de documentación legal que el derecho le asiste a los demás beneficiarios o beneficiario acreditados o

a petición de parte, debiendo presentar para tal sentido la documentación de sustento necesaria para probar su derecho de acrecimiento. 2) La presente reforma al Reglamento de la Ley del IPM entra en vigencia a partir de su aprobación por la honorable Junta Directiva y debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta. 3) Informar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para su conocimiento y demás fines.

CNEL. DE SEG. DE INST. D.E.M.A.

**ALFREDO FABRICIO ERAZO PUERTO**  
SECRETARIO

*AFEP/\*\**

*Cc: División de Beneficios.*

*Cc: Archivo.*

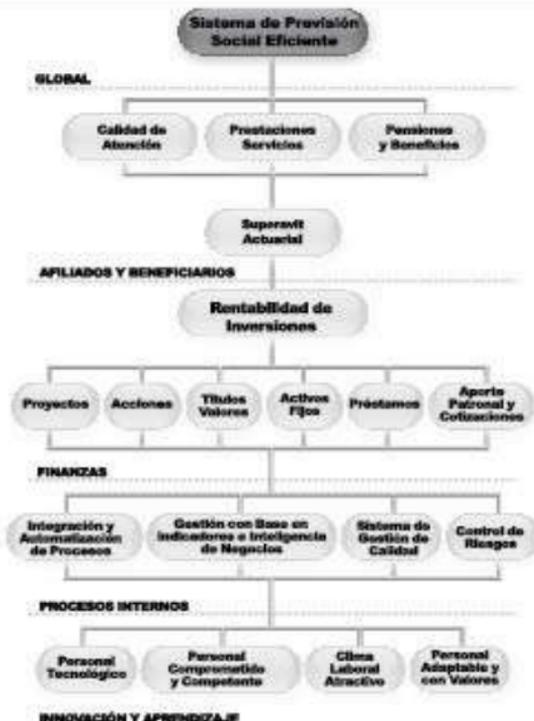


## Visión Institucional

"Con la guía de Dios, ser una institución líder en seguridad social, garantizando de manera sostenible los beneficios a sus afiliados; sustentada en una administración transparente, desarrollo tecnológico, solidez financiera y talento humano comprometido"

## Misión Institucional

"Garantizar a nuestros afiliados un servicio de calidad en el otorgamiento oportuno de sus beneficios en seguridad social"





**RESPALDO PERMANENTE  
A SUS AFILIADOS Y  
BENEFICIARIOS**

[www.grupoipm.hn](http://www.grupoipm.hn)